

JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LOS SEMINARIOS ESPAÑOLES EN EL PONTIFICADO DE PÍO IX *

La larga duración del pontificado de Pío IX no explica por sí sola las transformaciones operadas durante él en la existencia y tenor de vida de los Seminarios Conciliares ¹. Los grandes azares que distinguieron la historia del período dejaron la huella de su paso en el ordenamiento de los centros de formación eclesiástica. Sin embargo, el reflejo en ellos de las convulsiones políticas y sociales no guardó relación con su amplitud.

El ideal de vida sacerdotal, el *corpus* ideológico presentado como modelo a las generaciones que se responsabilizaron con los destinos de la Iglesia hispana en tiempos del papa Mastai, no sufrieron modificaciones dignas de señalarse. En cambio, fueron considerables las mutaciones en su marco, organización y funcionamiento. En tal dimensión, factores tan diversos como el Concilio Vaticano I o la Restauración alfonsina imprimieron su impacto en el discurrir de los Seminarios. Y, por encima de todo, el Concordato de Bravo Murillo.

Antes de su conclusión, al despuntar los primeros síntomas de la reconciliación de la Iglesia y el régimen liberal personificado por los moderados, algunos eclesiásticos madrugadores indicaron ya la renovada importancia que tendrían los Seminarios en una sociedad en marcha hacia la secularización. La historia más reciente presentaba un testimonio insuperable. El modelo que encandilaba la acción gobernante del moderantismo —la Francia del I Imperio— no dejaba dudas al respecto. A modo de portavoz de este estado de espíritu, el prelado de mayor prestigio intelectual del momento afirmarí en una resonante intervención pública que, «habiendo desaparecido las comunidades

* Este trabajo forma parte de un estudio de conjunto sobre la Iglesia española en tiempos de Pío IX, que esperamos publicar en fecha próxima.

¹ Por desgracia, carecemos sobre el XIX de una monografía similar a la de MARTÍ HERNÁNDEZ, E., *Los seminarios españoles. Historia y pedagogía. I (1563-1700)*, Salamanca, 1964.

religiosas, entre otras la de los Jesuitas..., puede decirse que la defensa de la Religión está pendiente de la buena organización católica de los Seminarios»².

EL PLANTEAMIENTO CONCORDATARIO

No obstante, la proyección de dicha corriente de opinión en las negociaciones que allanaron el terreno al Concordato de 1851, si bien considerable, no fue especialmente intensa. Proporcionalmente, los artículos consagrados al tema en el famoso «Arreglo del clero» (XI-1848) fueron extensos, precisos y meticulosos. Todo un bien trabado organigrama de la naturaleza y misión de los Seminarios se delineaba en unas páginas singulares en la literatura eclesiástica ochocentista por su enjundia y justeza³. En ellas se recogía el eco de un sentimiento reformista largamente albergado por las figuras sacerdotales más inquietas de la Iglesia española de fines del Antiguo régimen, sin distinción de incardinaciones ni matices políticos. Leídos atentamente, muchos de sus párrafos dejan percibir el acento de los programas ilustrados sobre la formación sacerdotal, envuelto ahora en un emocionante deje de añoranza. Pero el realismo que alentaba en las páginas del «Arreglo del clero» impedía a sus autores —los miembros de la Junta Mixta— el escapismo. A pesar de su innegable trascendencia, los Seminarios se moverían en el citado documento en una posición vicaria, en estrecha ligazón con la *magna quaestio* de la dotación de culto y clero⁴. Privados de fortuna propia, su porvenir no ofrecía perspectivas halagüeñas⁵.

En el extenso articulado del texto concordatario los extremos atañentes a los centros de formación sacerdotal presentaban también un aspecto desvaído⁶. Conscientes los legisladores de que su suerte estaba supeditada a la resolución

² CUENCA TORIBIO, J. M., *La Iglesia española ante la revolución liberal*, Madrid, 1971, 115.

³ Como es sabido, sus redactores fueron los componentes de la Junta Mixta, integrada, tras unos cambios iniciales, por Manuel Joaquín Tarancón, obispo de Córdoba, presidente; José Domingo Costa y Borrás, obispo de Lérida; Eleuterio Juantorena, auditor de la Rota; Pedro Reales, deán de Toledo; Manuel de Seijas Lozano; Ventura González Romero, secretario, y Pedro Gómez de la Serna, todos —eclesiásticos y seglares— de posiciones muy definidas. Ninguno de sus escasos biógrafos aporta noticias concretas sobre los redactores reales del célebre documento.

⁴ El hecho es analizado, con copia de documentación, por PÉREZ DE ALHAMA, J., *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*, Madrid, 1967, *passim*, pero, sobre todo, 239 y ss.

⁵ El autor citado en la nota anterior ha publicado, como apéndice de su mencionada obra, tanto el «Proyecto general sobre el Arreglo del clero» como la Memoria justificativa escrita por sus redactores, 465-644. De especial interés para nuestra materia, 482-89 y 586-608.

⁶ Previamente, en las extensas observaciones dirigidas por Brunelli a la Santa Sede, en el verano y otoño de 1850, respecto al proyecto de Concordato en cuarenta y cuatro artículos, elaborado por Pedro José Piñal (VIII-1850), la temática de los Seminarios no ocupaba una posición relevante. Cf. *Ibidem*, 352-53.

del omnipresente problema económico e incluso a la madurez de las reformas educativas del Plan Pidal, se limitaron a trazar el amplio perímetro en que habría de desenvolverse, sin pesadas hipotecas, la definitiva puesta a punto de la enseñanza eclesial⁷:

«Art. 28. El gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circuns-

⁷ De forma certera, PÉREZ DE ALHAMA, J., ha subrayado el carácter esencialmente económico del Concordato, que determinaba la íntima conexión de casi todos sus extremos. *Ibidem*, 460-61. En la exposición de motivos del Real Decreto de 17-X-1851 por el que el Concordato adquiriría rango de ley del Estado, el ministro de Gracia y Justicia mostraba gran cuidado en no echar las campanas al vuelo y ponderaba la ardua tarea que había de realizarse antes de su viabilidad:

«Señora: Desde el día en que V. M. se dignó ratificar el Concordato del 16 de Marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupción a preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar a cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, desde que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creación de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de Julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya su cantidad la correspondiente Bula de confirmación, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convención como la ley del Estado, y el proceder a su ejecución y cumplimiento.

»Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia y circunspección y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperación, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

»En este Concordato, el más amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, o ya al menos realizada la primera organización del personal de las iglesias. Hay también algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripción de Diócesis y la demarcación de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran además muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, a no introducir perturbaciones en la organización existente, o causar un aumento de bastante consideración en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nación no podría soportar hoy fácilmente.

»De índole distinta son pues las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las más esenciales, es necesario o conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente a lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

»El Ministro que suscribe presentará el intento, y oportunamente a la aprobación de V. M., la conveniente serie de resoluciones, después de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario o conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene a bien,

tancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptarán por su parte las disposiciones oportunas, para que se creen sin demora Seminarios Conciliares en las diócesis donde no se hallan establecidos, a fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del clero.

»Serán admitidos en los Seminarios, y educados e instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad o utilidad de la diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, a la enseñanza y a la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

»Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de común acuerdo los consideren útiles.»⁸

Aparte de consignar unas determinadas cantidades para su mantenimiento, el último párrafo del Concordato dedicado a los Seminarios no era tampoco explícito respecto a su ulterior desarrollo:

«Art. 35. Los Seminarios Conciliares tendrán de 90 a 120.000 rs. anuales, según sus circunstancias y necesidades.»⁹

Los postulados de racionalización y uniformidad que presidieron la vasta reforma pedagógica acometida en 1845 y rematada en 1857 guiaron también el reordenamiento de los Seminarios establecidos por el Concordato de Bravo Murillo. La postración de las instituciones religiosas y el descrédito general que envolvía a la vieja enseñanza facilitaron el camino a los legisladores. En consonancia con la gran labor codificadora efectuada en otros campos de la enmarañada estructura eclesiástica, el texto de 1851 cumplió también en la realidad docente una misión de útil deslindamiento. Su normativa posterior precisó el diámetro que en adelante tendrían las enseñanzas civil y eclesiástica, autonomizándose ambas. La erección a nivel superior de las Facultades de Filosofía, Teología y Derecho Canónico en los Seminarios «Centrales» de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca permitiría a los futuros sacerdotes escalar los grados académicos superiores, en tanto que el grado medio sólo podría cursarse en los centros estatales¹⁰.

se digne autorizar la ley referente a la publicación, observancia y ejecución del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar a V. M.

»Madrid, 17 de Octubre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Ventura González Romero.*»

Colección legislativa de España, Madrid, LIV, 1852, 258-59

⁸ *Ibidem*, 278-9.

⁹ *Ibidem*, 284-5.

¹⁰ Real Decreto de 21-V-1852. *Ibidem*, LVI. Tal ordenamiento seguía fielmente las directrices marcadas por la Junta Mixta en el susomentado «Proyecto General...», en sus

LAS VICISITUDES POSTCONCORDATARIAS

Como en otras reformas escolares de la historia de España, la presión hacendística obligó, sin embargo, a demorar la puesta en práctica de las disposiciones concordatarias. La insuficiencia de los recursos hizo naufragar en el mar de las buenas intenciones la creación de Seminarios centrales idóneos para el cometido de su alta función, de igual modo que la penuria de sus arcas constriñó al Estado a una ambigua —y a veces contradictoria— actitud ante el reconocimiento de los estudios secundarios cursados en los Seminarios ¹¹.

En el primer extremo, no tardaría en admitirse por las mismas esferas católicas la escasa densidad científica de los Seminarios centrales (en puridad nunca pasaron de ser metropolitanos), al paso que en el segundo punto la coyuntura económico-política matizaría la posición estatal ¹².

En efecto. Conocedor el Poder público de que no podría monopolizar la enseñanza media hasta pasados varios decenios, aceptó en un principio su equiparación en organismos oficiales y religiosos. No se preveía ninguna dificultad insalvable para dicho régimen, tutelado a fin de cuentas por el Estado, ante cuyos organismos competentes se debían revalidar los estudios realizados en centros eclesiásticos, algunos de ellos situados, además, en localidades donde no existían Institutos ¹³.

Empero, poco tiempo después se reveló claro el enorme ascendiente que aún conservaba la Iglesia en las clases medias, al preferir éstas casi abrumadoramente sus centros para la educación de sus hijos. La obra educadora del

artículos 121-22, con la única salvedad de la sustitución de una sede norteña (Calahorra, probablemente) por Salamanca. Con posterioridad se consideraron Seminarios centrales todos los de las sedes metropolitanas y también el de la diócesis de Canarias. Vid. nota 28.

¹¹ DE LA PUENTE GARCÍA, E., ha visto con penetración este talón de Aquiles de la aplicación concordataria, *Relaciones diplomáticas entre España y Santa Sede durante el reinado de Isabel II (1843-1851)*. (Desde la declaración de mayoría de edad de la Reina, hasta la firma del Concordato de 1851.) Madrid, 1970, 37.

¹² Promediado el pontificado de León XIII, uno de los asistentes al II Congreso Católico afirmaba: «Los Seminarios Conciliares, donde se estudia con solidez la ciencia eclesiástica y se forman los jóvenes en la virtud, no tienen realmente fondos con que retribuir suficientemente a los profesores, ni permiten dar a la enseñanza la amplitud que fuera de desear y es hoy hasta necesario.» *Crónica del II Congreso Católico Nacional. Discursos pronunciados en las sesiones públicas, reseña de las Memorias y trabajos presentados en las secciones y demás documentos referentes a dicha Asamblea*, Zaragoza, 1891, 543. En realidad, la crítica contra los Seminarios centrales comenzó al día siguiente de la ordenación de sus primeras promociones. Cf. *La Cruz. Revista Religiosa de España y demás países católicos*, Sevilla, 1865, I, 647. La excepción más sobresaliente de un panorama singularizado por la mediocridad fue el Seminario central de Valencia, cuya celebridad rebasó las fronteras nacionales. Acerca de él poseemos una excelente monografía: CÀRCEL ORTÍ, V., *Segunda época del Seminario Conciliar de Valencia (1845-1856)*, Castellón de la Plana, 1969, en especial 30 y ss.

¹³ Cara a la aplicación del artículo 28 del Concordato, la primera disposición de gran envergadura se dictó el 21-V-1852. El Real Decreto de esta fecha, muy extenso, contemplaba en sus diecisiete artículos toda la amplia temática educativa. Cf. Apéndice I.

sistema liberal pareció entonces tambalearse. Aspirando a toda costa a prestigiar los flamantes Institutos —gozne de aquélla—, la Corona intentó cortar toda competencia, y orilló en una maniobra bien dosificada las dificultades manifestadas por el episcopado, que consideraba la presencia de la carrera secundaria en los Seminarios (y con ella la de alumnos externos) como el mejor vivero para la r cluta de nuevos sacerdotes.

Realizada en tres actos, la medida se inscribi  en el cuadro de la ofensiva regalista desatada a velas desplegadas por los gabinetes del bienio esparterista. Un comprensible deseo de mantener los derechos del Estado anidaba en sus inspiradores. Al socaire de la irrefrenable deteriorizaci n del moderantismo en los tres  ltimos gobiernos de la «d cada», numerosos obispos hab an incumplido la Circular de 10-IV-1852 y la Real Orden de 31-VIII-1852, que les obligaban a comunicar a las autoridades civiles el n mero exacto de los alumnos externos de los Seminarios y a establecer su cupo mediante com n acuerdo ¹⁴. Por lo dem s, otro de los m viles que llevaron al Gobierno a la sancion de los decretos m s adelante citados estribaba en su aspiraci n a sustraer de la tutela clerical a la juventud del pa s, en peligro de disipaci n, seg n las voces eclesi sticas, de no estudiar en centros religiosos... La carga pol mica contenida en sus cl usulas explica la tolvenera pol tica levantada por las disposiciones ministeriales. que, como era habitual en los escritos del g nero, silenciaban algunas de sus aut nticas motivaciones.

25-VIII-1854

El primero de ellos aclar  el confuso panorama docente de los Seminarios, pod ndolos de la rama del alumnado externo, cuya vocaci n  ltima se encauzaba unas veces por derroteros eclesi sticos y otras —las m s— no.

«Esta medida [Real Orden de 31-VIII-1852] llev  a los Seminarios en la matr cula de 1852 un n mero asombroso de alumnos externos, que todav a creci  en la de 1853; y de tal modo, que lleg  a 19.485, n mero sorprendente y al que apenas llega el de los matriculados en todas las universidades del Reino y las ense anzas dependientes de ellas en el mismo curso.

»Esta comparaci n ha debido llamar la atenci n del Gobierno de S. M.; de esa creciente concurrencia a los Seminarios se seguir n males inmensos a

¹⁴ Aunque los estudios cursados en estos  ltimos s lo servir an para la carrera eclesi stica. Real Orden de 31-VIII-1852, *Colecci n legislativa de Espa a*, LVI, 576. En un denso y un tanto farragoso art culo, aparecido ya en prensa el presente trabajo, ANDR S MARR N, M., recoge una interesante documentaci n sobre la posici n de algunos prelados ante el tema de los alumnos externos. En el importante estudio sorprende, empero, la ausencia de una m nima referencia a las recientes aportaciones antecitadas sobre el Concordato de 1851. En una de  stas, P REZ DE ALHAMA hab a ya dado a conocer uno de los textos m s destacados exhumados por ANDR S en su minuciosa b squeda por los archivos madrile os y romanos, «La supresi n de las facultades de Teolog a en las Universidades espa olas (1852)», *Anthologica Annua*, 18 (1971), 625-8.

la causa pública y a los mismos particulares; llegaría por semejante medio a hacer no sólo indeterminado, sino inmensamente superior a las necesidades de la Iglesia española el número de eclesiásticos que producirían los Seminarios; se resentirían todas las demás profesiones, y hasta la agricultura, la industria y el comercio padecerían notablemente. Tan excesivo número de eclesiásticos, superior al que pudiera emplearse en los cargos de la Iglesia, sumiría a los infinitos excedentes en la más espantosa y degradante miseria y ellos mismos se verían defraudados en sus esperanzas, y ellos y sus padres se arrepentirían de haber hecho crecidos gastos en una carrera que los llevara a tan triste estado, cuando ya no les fuera fácil dedicarse a otra alguna...»¹⁵

Tras la primera fase de la operación progresista, seguía en pie la otra cara de la cuestión: la vigencia de los estudios de segunda enseñanza en los Seminarios. Sin arredrarles las protestas levantadas por amplias esferas episcopales y laicas que rechazaban sus optimistas cálculos sobre la densidad del clero, los gobernantes madrileños suprimieron, un año después, en dichos centros el grado medio y los cursos superiores de Derecho Canónico y Teología¹⁶.

La tercera fase de la operación gubernamental afectó a las bases económicas de los Seminarios. El 14-I-1856 se ordenaba la estatalización de aquellos de sus bienes provenientes de fundaciones o legados¹⁷.

Concluida la segunda experiencia esparterista, los gabinetes moderados y unionistas volvieron a destejer el hilo de las medidas progresistas. Hitos de este proceso restaurador fueron el Real Decreto de 24-X-1856 y la Real Orden de 23-XII-1858. La primera de tales disposiciones anulaba la de 29-IX-55¹⁸, mientras que la segunda, al paso que derogaba la de 14-I-1856, declaraba que «los bienes respectivos a los Seminarios Conciliares son puramente eclesiásticos, atendido sus origen y aplicación, y que, por lo tanto, no se hallan en estado de venta, mientras subsista la suspensión decretada en 23 de Setiembre del referido año de 1856»¹⁹.

El vals legislativo no se detendría hasta el destronamiento de Isabel II. No obstante, en los años finales de su reinado aún se progresaría en orden a una regularización más pormenorizada del régimen educativo y económico de los Seminarios. El artículo 6 del Convenio de 4-IV-1860²⁰ y la Real Orden de

¹⁵ *Ibidem*, Madrid, LXII, 303-5.

¹⁶ Real Decreto de 29-IX-1855. *Ibidem*, LXVI, 158-61. Vid. la dura réplica que mereció dicho decreto de la pluma del obispo Costa y Borrás *Obras del excelentísimo e ilustrísimo señor doctor...*, Barcelona, IV, 1865, 177.

¹⁷ Real Cédula de 14-I-1856. *Ibidem*, LXVII, 26-7.

¹⁸ *Ibidem*, 152-4. Cf. Apéndice II.

¹⁹ *Ibidem*, LXXVIII, 415. Sobre la nueva etapa que se abría en el régimen jurídico de las instituciones eclesiásticas, escribe SECO, C.: «Desde 1857 la monarquía isabelina dispondrá, por fin, de dos columnas —dos partidos dinásticos— que alternen en el Poder sobre una base común: la lealtad a la Reina y el mantenimiento del Concordato.» *Obras de don Francisco Martínez de la Rosa. Edición y estudio preliminar de...*, Madrid, B. A. E., I, 1962, C.

²⁰ «Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad de la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851; a

9-VII-1862 puntualizaron los extremos más controvertidos de su andamiaje material²¹. Por último, un Real Decreto de 10-IX-1866 zanjaba expeditivamente otro viejo caballo de batalla al ordenar que «los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios Conciliares habilitan para recibir el grado de Bachiller en Artes y para el ingreso en las carreras civiles»²².

Pese a la vigencia del Concordato durante el sexenio revolucionario, la conflictiva situación entre la Iglesia y el Estado encontró una acusada plasmación en el plano que de tan sintética manera analizamos, fundamentalmente al fijar una nueva estructura docente por completo secularizada²³, y suprimir la subvención a los Seminarios prescrita por el texto de 1851²⁴.

Sancionada la Constitución de 1869, el tema se guadianizó en la legislación hasta vísperas del pronunciamiento de Sagunto. En ninguna de las grandes medidas educativas de la Monarquía democrática o de la I República pueden rastrearse alusiones o referencias a la vida de los Seminarios²⁵. Durante el régimen del general Serrano, cuando la coyuntura política entraba por la pen-

saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquiera de las diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas a la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios Conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de corrección o cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos.

»Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

»En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce a la Santa Sede a admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimara el obispo que por particulares circunstancias conviene a la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta de la dotación del clero.» *Ibidem*, LXXXIII, 270-1.

²¹ Cf. Apéndice III.

²² Como siempre, la incidencia de la coyuntura política sobre la legislación estatal era muy acusada. Desde sus primeros pasos, el último gabinete de Narváez aspiraba a clarificar posiciones y a imantar la voluntad de los sectores católicos mayoritarios. (Vid. sobre este punto CUENCA TORIBIO, J. M., «El pontificado pamplonés de D. Pedro Cirilo Uriz y Labayru [1862-1870]. Contribución a su estudio», *Hispania Sacra*, 43-4 [1969], 277 y ss.) Con referencia al mencionado Decreto de 10-IX-1866, cf. Apéndice IV.

²³ Decreto de 21-X-1868. *Colección legislativa de España*, Madrid, C., 1868, 416-24.

²⁴ «En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

»Vengo en decretar:

»Hasta tanto que las Cortes Constituyentes aprueben la nueva ley de presupuestos, se suspende el pago de la asignación que de 5.990.000 rs. vienen percibiendo los Seminarios Conciliares de la Península e Islas adyacentes.

»Madrid, 22 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.» *Ibidem*, 424.

²⁵ Por ejemplo, el importante Decreto «reorganizando los estudios de segunda enseñanza, que son necesarios para aspirar al título de bachiller», 3-VI-1873. *Ibidem*, CX, 1443-54.

diente restauradora, vuelve a encontrarse alguna mención. Así, el espíritu de transacción y vía media que orientará la obra gobernante de Cánovas parece ya perfilarse en el Decreto de 29-VII-1874, regularizando el ejercicio de la libertad de enseñanza. Como en tantas otras situaciones semejantes de la historia contemporánea de España, los estertores de una situación coincidían con el despertar de brotes esperanzadores. La postura adoptada por el Gobierno del Duque de la Torre frente a la potestad espiritual descubría la apertura a un horizonte novedoso e inédito en las tensionadas relaciones de la Iglesia y el Estado español durante el XIX:

«Al tomar a su cargo el Gobierno la dirección de los estudios generales, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto a los Seminarios Conciliares, cuyo régimen, conforme a los Sagrados Cánones y a los Concordatos con la Santa Sede, corresponde a los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar a los jóvenes para el Sacerdocio, y sería atentar a la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algún día miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda a salvo como es justo la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico a los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlos a las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno, así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho común.»²⁶

Fiel a su compromiso antimaximalista, la Restauración no desanduvo todo el camino recorrido por la legislación del sexenio²⁷. Lentamente promovió espaciadas medidas tendentes a la normalización del régimen concordatario²⁸.

²⁶ *Ibidem*, CXIII, 206. Empero, el talante reflejado en el citado Decreto no tuvo continuidad en el de 29-IX-1874 «regularizando los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados», donde se aludía vagamente con un punto de desprecio a la coetánea labor cultural de la Iglesia. *Ibidem*, 622-31.

²⁷ Al término de esta panorámica jurídica indicaremos que un breve, aunque valioso, resumen de ella podrá encontrarse en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española. Compilación de la novísima legislación española en todos los ramos de la Administración pública*, Madrid, XIII, 1930, 751-55.

²⁸ La primera toma de contacto de la legislación canovista con el tema es el Decreto de 27-XI-1876, en el que se declaraba lo siguiente: «Tomando en consideración las peticiones del M. R. Arzobispo de Santiago y R. Obispo de Canarias y las especiales circunstancias en que se encuentran las iglesias de aquellas comarcas, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, con inteligencia, y de acuerdo con el Rmo. Cardenal Prenuncio de Su Santidad,

»Vengo en decretar lo siguiente:

»Artículo 1.º Desde el presente año de 1876 a 1877 se conferirán grados mayores en Teología y Cánones en el Seminario conciliar de Santiago a los alumnos que hayan terminado los estudios para aspirar a ellos y sean diocesanos de aquella provincia eclesiástica, y en el Seminario conciliar de Canarias a los que hayan concluido la carrera respectiva y sean diocesanos de aquel obispado o de Tenerife.

»Art. 2.º La colación de grados mayores en los Seminarios de Santiago y Canarias ce-

Los continuos ensayos y titubeos de la hora inaugural del Concordato no restan valor al indudable éxito que acompañó a muchos de sus objetivos en materia educativa. Afirmadas ya sus bases económicas tras la firma del Convenio de 1860, los Seminarios conocieron un espectacular remozamiento arquitectónico, coronándose el sueño de los redactores del texto de 1851 de ver sembrada toda la geografía diocesana con sus edificios²⁹. No obstante, los resultados de esta expansión no llegaron a recogerse. Las convulsiones de la Interinidad someterían a dura prueba su funcionamiento, colapsado en varias regiones a consecuencia de la supresión de subvenciones estatales y de la tormenta bélica que zarandeo las regiones de mayor ímpetu religioso³⁰.

En los últimos años del pontificado de Pío IX, afianzada ya la Restauración, los Seminarios se encaminaron por sendas que abrían ciertas rendijas al optimismo. Por vez primera a lo largo de la centuria, la Iglesia española iba a sembrar sus afanes en una situación política naciente y ambiciosa, en la que era factible programar a distancia y acometer una labor continuada y estable.

Los frutos se derramaron pródigamente sobre las iniciativas de los escasos prelados que sintonizaron con la hora histórica. En Córdoba, por ejemplo, durante el gobierno de fray Ceferino González, el Seminario de San Pelagio funcionó, con una matrícula masiva, a pleno rendimiento científico, granjeándose la confianza de un alumnado atraído por la calidad de una enseñanza en condiciones de competir ventajosamente con la impartida en los centros estatales³¹.

sará a los diez años, contados desde la fecha del presente Decreto, o antes si se crearen los Seminarios centrales.

»Art. 3.º Se entenderá modificado en los términos expresados en los artículos anteriores el Real Decreto de 21 de Mayo de 1852.» *Ibidem*, CXVII, 762-3.

²⁹ Es bien conocido cómo junto con la época postridentina y el reinado carlotercista, la monarquía isabelina marca, en efecto, el tercer *boom* en la edificación y remozamiento de los lugares destinados a la formación de los aspirantes al sacerdocio. Vid. CUENCA TORIBIO, J. M., *Estudios de historia moderna y contemporánea*, Madrid, 1973. Los Seminarios creados en el reinado isabelino fueron tres: Oviedo (1851), Santander (1852) y Menorca (1858).

³⁰ Así sucedió, por ejemplo, en la vasta diócesis de Calahorra. Cf. BUJANDA, F., *Historia del viejo Seminario de Logroño*, Logroño, 1948, 108-9. Para la diócesis ovetense son muy interesantes los recuerdos de un seminarista, MÉNDEZ MORI, *El Cardenal Sanz y Forés*, Oviedo, 1928, 333. En Salamanca, sin embargo, la situación fue muy diferente. CARULLA, J. M., *Biografía del Excmo. ... Dr. Fr. Joaquín Lluch y Garriga*, Madrid, 1881, 127 y ss.

³¹ Aunque la fuente pudiera considerarse unilateral, la índole de las noticias aportadas hace que pueda aceptarse como plenamente válido el testimonio del *Discurso-Memoria leído en la apertura solemne del año literario de 1877 a 1878, en el Seminario Conciliar de San Pelagio mártir de esta ciudad, por el Dr. D. Antonio Soriano y Barragán, Presbítero, Profesor de Teología dogmática en el mismo Seminario*. «Ahora bien: publicado en 12 de Agosto del año anterior (1876) el programa de estudios de este Seminario Conciliar, en el que nuestro Excmo. e Ilmo. Prelado, sin alterar sustancialmente el plan general de estudios para los Seminarios conciliares de España, introdujo varias reformas importantes, especialmente en lo que se refiere a la segunda enseñanza, desde luego se concibieron por todos los amantes de las ciencias y de las gloriosas tradiciones de esta Casa esperanzas fundadas de que había de empezar a desaparecer el estado de miseria, de postración y de-

LA REFORMA EDUCATIVA: EL PLAN DE ESTUDIOS DE 1852

El Plan de Estudios eclesiásticos llevado a cabo por el Nuncio y sancionado por la Corona el 28-IX-1852 fue, sin duda, la piedra angular de toda la reforma docente eclesial, ahincada en el suelo español, como su homónima civil, por espacio de más de un siglo. Producto, como toda la obra concordataria, de un compromiso, el Plan satisfizo formalmente la independencia y cooperación de ambas potestades. Tras varias fintas, no muy profundas, por ordenar y controlar la nueva estructuración de los Seminarios, el Estado no opuso particular resistencia a que la Iglesia se apuntara una baza antirregalista³². Aunque privada del fuerte apoyo representado por los ahora desaparecidos

caimientto en que se hallaba colocado el Colegio a causa del trastorno producido en nuestras sociedades, y muy particularmente en la sociedad eclesiástica, por nuestras civiles contiendas y por la deplorable situación política de nuestra querida España. Y en efecto: aquellas esperanzas no quedaron defraudadas; porque un número de 414 matrículas fue la primera respuesta que se dio a la pastoral excitación del Prelado y a los sacrificios de todo género que se habían hecho para aumentar el personal de profesores, dotar con una porción considerable de máquinas, aparatos y ejemplares los gabinetes de Física e Historia Natural, y enriquecer con muchas obras modernas la respetable biblioteca del establecimiento, que hoy día cuenta ya con 4.356 volúmenes y aventaja a muchas otras de su clase en el número y calidad de obras... Estas palabras de la revista católica, y otras, que en gracia a la brevedad he descartado, demuestran no sólo el éxito obtenido en el ensayo de la citada reforma, a pesar de existir en la diócesis dos acreditados Institutos provinciales y cinco colegios particulares de segunda enseñanza, sino que también prueban cumplidamente cuán bien recibido haya sido por la opinión pública católica.» *Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Córdoba*, 12-XI-1877, 443-4, y 4-XII-1877, 451. Algunos integrantes de la nutrida hornada episcopal de 1875 se distinguieron igualmente por su desvelo cara a la modernización de los Seminarios. Sobre el caso sobresaliente de Vicente Calvo Varelo, obispo de Santander y Cádiz, vid. Díez LEMA, S., *La situación socio-religiosa de Santander y el obispo Sánchez de Castro (1884-1920)*, Santander, 1971, 33-4 y 68. También MENÉNDEZ PELAYO, M., *Estudios y discursos de crítica histórica y literaria*, Madrid, VI, 1942, 442.

³² Amparados en el empeño demostrado por los comisionados gubernamentales en las conversaciones preliminares del Concordato porque la esfera educativa cayese íntegra en la órbita estatal, ciertos autores vieron en ello una señal indubitable del carácter regalista del texto de 1851. Algunos de los testimonios agavillados por PÉREZ DE ALHAMA son particularmente interesantes: *La Iglesia y el Estado*, sobre todo el de los miembros eclesiásticos de la Junta Mixta respecto a sus compañeros laicos, 254. No obstante, la exageración de sus juicios, atañaderos a la formación regalista de estos últimos, es patente. Sobre el más activo y destacado de los comisionados de la Corona, Seijas Lozano, vid. *Jurisconsultos españoles. Biografías de los ex presidentes de la Academia* [de Jurisprudencia y Legislación] y *de los juristas anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas*, Madrid, I, 1911, 183-88.

De idéntica opinión a la explicitada al principio de esta nota son en nuestros días varios autores, entre ellos PÉREZ DE ALHAMA y, más matizadamente, SUÁREZ, F., «Génesis del Concordato de 1851», *Ius Canonicum*, III (1963), 209. Sin pretender el convencimiento ajeno y menos aún la posesión de la verdad, nos ratificamos en la afirmación sustentada en el texto y por los motivos que allí se indican.

núcleos filojansenistas, la Corona estaba bien percatada de la mínima capacidad de maniobra del sentimiento antigubernamental de una Iglesia dependiente económicamente del Poder civil y sitiada en el área cultural por una considerable porción de las esferas dirigentes.

Por estas razones, la meticulosa labor del Nuncio salió triunfante de la supervisión del Estado, satisfecho de contar en su magna obra administrativa con otra sólida pieza.

Previa consulta con algunos prelados, Brunelli articuló su Plan, caracterizado por la simpleza y acomodación a las realidades del país y de su religión tradicional. ¿Hubieran estimulado unas gotas de ambición hipotéticas energías adormecidas en el seno de la catolicidad hispánica? En cualquier caso, nadie podrá acusar al político de raza que era Brunelli de no haber tomado el pulso exacto a la Iglesia española de su tiempo, preocupada por salir de una de las máximas hondonadas de su historia.

Con la promulgación del Plan de su nombre la enseñanza de los Seminarios quedó vertebrada en cuatro grandes ciclos de Latinidad y Humanidades, Filosofía, Teología y Derecho Canónico, integrados a su vez, respectivamente, por cuatro, tres, siete y tres cursos. Una de las mayores novedades del Plan reposaba en el establecimiento de la llamada «carrera breve», destinada principalmente a satisfacer las vocaciones adultas y alentada en los momentos iniciales por los obispos, obsesos por la sangría de sus cuadros parroquiales³³.

Comparada con la del Antiguo régimen, la docencia profesada en los Seminarios resultaba costosa, sin que sea difícil adivinar las causas de ello. Por un lado, concurría en el hecho el empobrecimiento de las diócesis, mientras que, de otro, los previsibles aplazamientos y restricciones de los presupuestos estatales aconsejaron a Brunelli y colaboradores la autofinanciación de los centros³⁴. Durante el cuarto de siglo subsiguiente a la implantación del Plan, el coste de la enseñanza por alumno sufrió modificaciones de cierto relieve, a tenor no sólo de la elevación del nivel económico, sino también de otros factores: mejoras en la dotación pedagógica de los organismos, exacciones fiscales, cuantía de la ayuda ministerial, etc. Todos hallaron reflejo en los gastos de matrícula³⁵.

Los libros de texto fijados por el Plan de Estudios fueron cuidadosamente expurgados de toda estridencia que pudiera alterar las relaciones entre el Poder temporal y el espiritual. Por ende, los autores de obras que abordaban la candente problemática de la actualidad quedaron en parte eliminados, dando

³³ Cf. Apéndice V.

³⁴ Como es obvio, facetas esenciales de la temática de los Seminarios se encuentran unidas indeliblemente con la hemorragia demográfica del clero isabelino. Para un planteamiento general de la cuestión, nos permitimos remitir al lector a un próximo trabajo del autor del presente artículo, que aparecerá en la misma publicación en que éste se inserta.

³⁵ Cf. Apéndice V.

lugar al dominio de los viejos patrones³⁶. Aunque menos acentuado que en el Plan Pidal, los manuales designados para la docencia eclesial presentaban otro rasgo característico: su extranjerización³⁷. En las asignaturas troncales de los dos últimos cursos, es decir, Teología y Derecho canónico, la hegemonía de los autores foráneos era casi total, en tanto que su presencia resultaba también muy ostensible en el cuadro de las materias experimentales y lingüísticas³⁸. El agotamiento de la estimable tradición intelectual legada por la Iglesia setecentista hallaba en ello una de sus más patentes evidencias.

Complemento indispensable de las diferentes asignaturas fueron para los redactores del Plan las «academias», tributo a las más rancias tradiciones educativas eclesiales y en las que se cifraban parte de los mejores anhelos regeneradores³⁹. Estos descubrían, empero, la enorme gravedad con que el pasado hornaba a la Iglesia isabelina. De todas las lecciones extraídas de la crisis eclesiástica en el naufragio del Antiguo régimen, figuraba, sin duda, entre las más importantes, el rotundo fracaso de sus incontables polemistas, carentes de nervio estilístico y sensibilidad de época⁴⁰. En una Iglesia aún más replegada que la del primer tercio del ochocientos, el pastor estaba destinado a lo-

³⁶ Una excepción notoria fue la de Balmes, estimado por Brunelli y cuya figura comenzaba a perder, tras el Concordato, los ribetes progresistas que, para un amplio sector de la clerecía, llegó a poseer en los últimos años de su vida.

El citado predominio de viejos moldes intelectuales se evidencia, en Derecho canónico, en la permanencia de Devoti y Villanúño, aunque en este último el hecho tiene menor importancia por tratarse de una recopilación. El primero, vigente en las Universidades desde el Plan Caballero, había dado lugar a una continua controversia con los legisladores liberales, que preferían los textos de Van Espen o, mejor, Cavallario. Cf. PESET REIG, M., «La enseñanza de Derecho y Legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), 307-8; también del mismo, *Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)*. Ibidem, XXXIX (1969), 528.

³⁷ Obviamente, la comprensión del Plan Brunelli exige su proyección sobre el telón de fondo de la enseñanza civil de la época. Con relación al estudio del Derecho, el extremo apuntado ha sido agudamente observado por PESET REIG, M., «El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL (1970), 641.

³⁸ En estas dos últimas materias, sin embargo, no puede hablarse con propiedad de un regresionismo docente. En general, los autores teológicos destacaban por su modernidad. El ejemplo máximo de ello lo encontramos en el jesuita Perrone, desechado en el Plan Pidal de 1845. ANDRÉS MARTÍN, M., *Las facultades de Teología...*, 338. Para todo el Plan, vid. Apéndice V.

³⁹ Ibidem. En contraste con las del Antiguo régimen, las «academias» del Plan Brunelli prestaban mayor interés a una formación armónica y equilibrada, como lo prueba su potenciación de las disertaciones relativas a las ciencias experimentales; pero dadas la mentalidad y bagaje ideológico de sus ejecutores, era previsible —como de hecho ocurrió— que su desarrollo se encarrilase por los trillados caminos de las «disputaciones».

⁴⁰ Vid. las perspicaces observaciones de MARIAS, J., *Obras Completas*, Madrid, VII, 1966, 115-17. Como creemos haber demostrado en anteriores trabajos, existieron, ciertamente, algunas excepciones, aunque pocas. Vid., en especial, CUENCA TORIBIO, J. M., *Apertura e integrismo en la Iglesia española decimonónica. En torno a una polémica de los inicios del reinado de Isabel II*, Sevilla, 1970.

grar mayor audiencia que el controversista. Al ignorarlo, la formación eclesial seguía anclada en un terreno poco fértil, roturado además con técnicas de una dialéctica sin palpito emocional ni hondura ideológica. Las grandes disputas doctrinales del reinado isabelino y, en particular, de la Interinidad, revelarían la desairada postura en que se colocaron apologetas y polemistas religiosos ⁴¹.

Pedagógicamente, quizás el mayor avance del Plan descansó en la introducción de las ciencias experimentales, cuyo estudio llevaba aparejada otra importante innovación al profesarse en castellano. Manifiesto progreso, pero insuficiente en un mundo, como el cultural, cambiado de bases por la revolución industrial y la hegemonía de la mentalidad científico-natural. Incluso en el plano humanístico, el completo olvido de las lenguas modernas denunciaba el no muy alto vuelo intelectual de sus redactores ⁴².

A manera de última consideración sobre el Plan Brunelli, recordaremos que éste no contenía ninguna alusión a lo que pudiera denominarse la función docente. Los párrafos dedicados a la reglamentación de los derechos y deberes del profesorado sobresalen por su ausencia. Sus redactores no siguieron la pauta establecida por Ortiz de Zárate en el Plan de 1845, tan atento a la reforma del estamento docente y a su irradiación social ⁴³. De ahí que gran parte de los propósitos regeneradores concebidos por Brunelli y sus colaboradores no llegaran a buen puerto, debido a la baja dotación de los catedráticos, que vieron en la docencia un trampolín para catapultarse a canonjías y prebendas mejor remuneradas. La crónica inestabilidad padecida por los Seminarios a todo lo ancho del pontificado del Papa de la *Quanta Cura* tuvo en esta permanente deserción una de las principales causas de su escaso rendimiento. Incluso los rectores fueron presa de tal estado de ánimo, ya que su cargo suponía, en ocasiones, la credencial más segura para la promoción episcopal. Como resultado de todo ello, las cátedras se desempeñaron comúnmente por jóvenes promesas, que miraban la docencia como un estado transitorio, o —caso muy frecuente— por exclaustrados o viejos sacerdotes, imposibilitados o reacios a ponerse al frente de funciones parroquiales.

⁴¹ Idem, *Estudios sobre la Iglesia española del XIX*, Madrid, 1973.

⁴² En el aspecto señalado, los legisladores estatales no le andaban, a veces, a la zaga. Así, en el ordenamiento de la segunda enseñanza establecido a raíz de la «Septembrina», se decretaba: «Se conservarán las Cátedras de Lenguas vivas en los Institutos, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando quedaren vacantes.» Circular de 30-X-1868, *Colección legislativa de España*, Madrid, C, 1968, 535. Con un punto de caricatura, GALDÓS reflejaba bien este aspecto de la formación sacerdotal en uno de sus incisivos retratos clericales: «Los dos sujetos que con el Bailío viajaban no podían encubrir su carácter eclesiástico. No eran viejos, no tenían aire juvenil; antes bien, revelaban el cansancio de las naturalezas consumidas por el sedentarismo y el estudio de esas materias abstrusas que lo mismo dan de sí sabidas que ignoradas.» *Episodios Nacionales*, «España sin rey», *Obras Completas*, Madrid, III, 1970, 789-90.

⁴³ CUENCA TORIBIO, J. M., *Historia de España* (bajo la dirección de...), Barcelona, II, 1973, Real Decreto de 21-V-1852, *Colección legislativa...*, LVI, 80-1.

Aplicado inmediatamente en el mismo curso de 1852-53, el Plan Brunelli encontró, desde el primer momento, su máximo escollo en el ámbito político en lograr el refrendo de amplias capas de la clase dirigente a la eliminación de la Teología de los programas civiles. Mantenido con todos sus atributos en el Plan Pidal, el tenaz propósito del Nuncio logró su extinción en el *Alma Mater*. Extensos sectores clericales aplaudieron la medida, que venía a suprimir un presunto caballo de Troya ⁴⁴. Empero, durante el bienio, la Teología volvió a impartirse en los claustros universitarios por no escapar a los gobernantes progresistas el potencial regalista que tal disciplina encerraba, frente, sobre todo, a un eventual conflicto con la Iglesia ⁴⁵. Dos años después, las Facultades de Teología recibirían un nuevo refuerzo con el espaldarazo de la Ley general de Educación dictada por Claudio Moyano. Con la Gloriosa serían, sin embargo, definitivamente desterradas de la enseñanza civil superior.

«La Facultad de Teología, que ocupaba el puesto más distinguido en las universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, a quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño a la enseñanza del dogma y dejar que los diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la Teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separación, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no sólo servirá para que no se envaracen mutuamente, impidiendo luchas peligrosas, sino también para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus catedráticos, y cierra la puerta a reclamaciones enojosas, que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho aconsejan la supresión de una facultad en que sólo hay un corto número de alumnos, cuya enseñanza impone al tesoro público sacrificios penosos que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia» ⁴⁶.

LOS POSTULADOS EDUCATIVOS

Por haber analizado ya en otro lugar las notas dominantes de la formación intelectual de la clerecía de mediados del XIX, bastarán ahora unas pinceladas que subrayen sus extremos claves. Con la imprecisión de toda fórmula esque-

⁴⁴ MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, VI, 1963, 274. El Decreto de supresión es de la misma fecha que el citado en la nota anterior. Sobre algunas de las más importantes razones que concurrieron en dicha supresión es muy interesante el artículo de ANDRÉS MARTÍN, M., «Las facultades de Teología en las Universidades españolas (1396-1868)», *Revista Española de Teología*, XXVIII (1968), 345-52.

⁴⁵ Una clara síntesis de la bibliografía ochocentista sobre este segmento de la polémica, en CACHO VÍU, V., *La Institución Libre de Enseñanza. I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Madrid, 1962, 51.

⁴⁶ Decreto de 21-X-1868, *Colección legislativa de España*, Madrid, C, 1868, 422.

mática, podría afirmarse que el desfasamiento y la intemporalidad acotaban sus principales contornos, al paso que el molde en que se fundía el carácter del seminarista encontraba su eje articulador en el *contentus mundi* y en una obediencia identificada con la docilidad e incluso con la merma de libertad. De aquí que durante una dilatada etapa los Seminarios no armonizaran las prerrogativas de la comunidad con los fueros de la individualidad y encallaran en un colectivismo extremo. El complejo de *ghetto* padecido por la Iglesia ochocentista ayuda a comprender el que cayese en la tentación de ver en la hipertrofia de la autoridad el mejor medio para preservar a los seminaristas de los errores del siglo. Mas ello no debe hacer olvidar la concepción negativa y algo envilecedora de la obediencia que tal visión comportaba y el atentado contra la dignidad de la persona que supuso en numerosos casos. La función creativa e integradora de la Iglesia quedaba así oscurecida.

La mayor parte de los obispos que asumieron la tarea de aplicar el Concordato redactaron minuciosos reglamentos, vigentes por lo general hasta bien entrado el siglo XX y en los que los rasgos señalados descuellan palmariamente. Uno de los prelados de mente más abierta y tildado durante la Gloriosa de «liberal», Pantaleón Montserrat, en la norma trece del Reglamento que dio al Seminario pacense de San Atón, prohibía a los colegiales «la lectura de toda clase de periódicos»⁴⁷, mientras que al otro extremo de la Península, el obispo dertucense Gil Esteve dictaba normas disciplinarias rivales de las más severas ordenanzas castrenses⁴⁸. En Huesca, durante el pontificado de Pedro Zarandía y Endara, pasadas las vacaciones estivales, se ordenaba a los alumnos que se reintegrasen «sin ningún género de excusas» al Seminario, «teniendo entendido que de su morosidad se les seguirá perjuicio»⁴⁹, en tanto que en Cuenca se proscribía taxativamente por el obispo Sánchez Artesero la visita de padres y familiares de los seminaristas sin la presencia de un prefecto⁵⁰.

Difícilmente podrán descubrirse excepciones geográficas, temporales o biográficas, en un talante común a todo el episcopado, incluso a su fracción más vanguardista. El culto Miguel Salvá, obispo de Mallorca, perseguido un día por sus simpatías constitucionales, se declaraba resuelto enemigo de que los

⁴⁷ RUBIO MERINO, P., *El Seminario conciliar de San Atón, de Badajoz (1664-1964)*, Badajoz, 1964, 258.

⁴⁸ *Boletín Eclesiástico del Obispado de Tortosa*, 18-VII-1958.

⁴⁹ Abstracción hecha de la ganga convencional que pudiera encerrar, la fórmula transparente una concepción peraltada del autoritarismo reinante en dicha atmósfera. Cf. *Boletín Eclesiástico del Obispado de Huesca*, 20-VIII-1857. Vid. iguales términos conminatorios en *Boletín Eclesiástico de Córdoba*, 1859, 185-87.

⁵⁰ MUÑOZ Y SOLIVA, T., *Noticias de todos los Ilmos. Señores Obispos que han regido la diócesis de Cuenca, aumentadas con los sucesos más notables acaecidos en sus pontificados y con muchas curiosidades referentes a la Santa Iglesia Catedral y su Cabildo y a esta Ciudad y su provincia*, Cuenca, 1860, 541. De idéntico tenor de severidad fue la organización de la vida y estudios del Seminario barcelonés trazada por el obispo Antonio Palau y Serment, *Boletín Oficial del Obispado de Barcelona*, 10-VIII-1858.

seminaristas simultaneasen sus estudios con la asistencia al Instituto, por encontrar en ello un peligro para la disciplina ⁵¹.

El recelo derivado de estas premisas educativas fomentaba en el espíritu de los futuros sacerdotes la aceptación espontánea de las dimensiones eclesiales vinculadas al mantenimiento del depósito revelado, mientras que azemaba su sensibilidad hacia aquellas otras relacionadas con la encarnación del mensaje cristiano. Como en todos los tiempos, los muros de los Seminarios fueron testigos de una vida cimentada en la renuncia y la piedad, pero en los esfuerzos por alcanzarla una antimundanía casi morbosa constituía el objetivo máspreciado. En su versión más atenuada, el rector del Seminario hispalense, en 1863, formulaba así el dintorno del «perfecto colegial»:

«Empieza [la Iglesia] por separar a los jóvenes de la corrupción del mundo y los coloca en el retiro de un Seminario, donde abstraídos de lo terreno se hacen más capaces de lo inteligible y lo espiritual. Dedicar todos sus desvelos a formar su corazón, imprimiendo en él los hábitos de la virtud cristiana: los ejercita en la oración, práctica sublime, que pone a la criatura en relación íntima con su Creador..., trabaja por infundirles amor al recogimiento que los preserva de la disipación, y los dispone para la virtud y para los adelantos científicos: sofoca en su corazón el orgullo y la soberbia y los hermosea con la humildad cristiana, fundamento sólido de todas las virtudes, que, dándoles el conocimiento de sí mismos, impide sean dominados por las necias ilusiones de la vanidad; los sujeta a una prudente disciplina que multiplica el tiempo, evita la ociosidad, hace de cada seminarista un soldado, pronto a ejecutar las órdenes de su jefe, y forma con todos ellos una familia bien regulada, cuyos miembros se hallan dulcemente ligados por los estrechos vínculos del amor fraternal; este amor ha de producir las relaciones que los eclesiásticos deben conservar entre sí toda la vida, para consuelo recíproco, y para favorecerse y consultarse en todos los casos que puedan ocurrirles en el ejercicio de su elevado ministerio.» ⁵²

Un contrapunto de este idílico cuadro se halla en las condiciones reales de existencia de los centros de formación. En vías de realización en algunas diócesis levantinas, el análisis de los expedientes académicos atestigua la presencia de lances de la más encumbrada picaresca, así como la ejecución de actos inmorales ⁵³. Con todo, más importantes en orden a impedir una convivencia enriquecedora, que unos sucesos episódicos y, al fin y a la postre, inevitables

⁵¹ PÉREZ RAMOS, A., *El obispo Salva. Un capítulo en la historia de Mallorca del siglo XIX*, Palma de Mallorca, 1968, 161. En vísperas del Concilio Vaticano I la plana mayor de la jerarquía y laicado católicos seguía grandemente preocupada por la separación del alumnado externo del interno. Vid. MARTÍN TEJEDOR, J., «España y el Concilio Vaticano I», *Hispania Sacra* (40) (1967), 111-13.

⁵² GONZÁLEZ Y SÁNCHEZ, M., *Discurso sobre la importancia religiosa y social de los Seminarios Conciliares*, Sevilla, Librería Española y Extranjera, 1863, 26.

⁵³ En la actualidad acometemos una cuantificación de los orígenes sociales de los seminaristas de la diócesis valenciana durante la pasada centuria.

en toda comunidad juvenil, eran otros obstáculos de mayor entidad. Así, por ejemplo, las vivencias de confraternidad y solidaridad no siempre se veían facilitadas por las condiciones ambientales, pues la propia organización de los centros acostumbraba a compenetrarlos con una noción acentuadamente institucional y jerárquica de la Iglesia. Un nepotismo vigoroso, la atmósfera semi-feudal que envolvía los contactos maestro-alumno y, sobre todo, el clasismo reinante entre estos últimos, no eran, indudablemente, los elementos más idóneos para propiciar una visión optimista y alegre de las realidades cotidianas.

PROYECCIÓN SOCIAL DE LOS SEMINARIOS

Convertido en espectáculo habitual, el imperio del formalismo pudo, sin duda, nutrir en los educandos un ansia de reforma, de la que guarda escaso recuerdo la historia. El conformismo que esta situación expresa traduce igualmente la atracción del rol presentado a los seminaristas como paradigma. La extracción popular, y en especial campesina, de un cuantioso porcentaje de los futuros servidores del ministerio abonaba grandemente su sugestión por un *status* que suponía el ascenso en la pirámide social. Pero esta promoción, vehiculada por la cultura y la ordenación sacerdotal, entrañaba graves peligros, que con frecuencia no pudieron bordearse. En comparación con los de los siglos xvii y xviii, tal vez los curas de la segunda mitad del xix estuvieran menos encarnados en el pueblo, a causa principalmente del desenfocado planteamiento de una parte de su formación. Las excepciones de mayor relieve vienen representadas por la atrayente figura del «cura de olla» y la clerecía vasconavarra; es decir, por aquellos grupos en que el acervo intelectual no fue visto nunca como un elemento de diferenciación social⁵⁴.

Es palmario que la nivelación casi *standardizada* de las hornadas sacerdotales de la Iglesia española del pontificado de Pío IX respondió también —en medida aún difícil de mensurar, pero incuestionablemente extensa— a las reflexiones que en su episcopado suscitó la consideración del pasado más próximo. Las tensiones ideológicas, que llegaron a escisionar el estamento clerical durante la crisis de la monarquía del Antiguo régimen, fueron estimadas por la

⁵⁴ En el marco de unas regiones, como el señorío de Vizcaya y Navarra, con poblaciones altamente alfabetizadas, tal diferenciación tenía escasas posibilidades de darse. Referido a una época inmediatamente posterior a la aquí estudiada, vid. el testimonio de SÁNCHEZ DE MUNIAIN, J. M., Estudio introductorio a la obra de GONZÁLEZ MARTÍN, M., *Creo en la Iglesia. Renovación y fidelidad*, Madrid, 1973, xxxix. Expone uno contrario, CARO BAROJA, J., *Los Baroja (Memorias familiares)*, Madrid, 1972, 259-62. Como es conocido, la literatura de la Restauración encontró uno de sus más socorridos temas en la pintura del seminarista y el sacerdote entre su afán de ascenso social y su vocación mundana. Al lado del testimonio clásico del protagonista de *Pepita Jiménez*, conviene recordar el del breve cuento *Noche de bodas*, de BLASCO IBÁÑEZ, V., *Obras Completas*, Madrid, I, 1969, 52-62. Datos de interés sobre el tema: FAUS SEVILLA, P., *La sociedad española del siglo XIX en la obra de Pérez Galdós*, Valencia, 1972, 244-47.

jerarquía como una prueba irrefragable del divisionismo que los avatares políticos introducían en la educación de los Seminarios. El antagonismo que cuarteó el *ordo clericalis* durante el reinado fernandino y la década de las Regencias fue, pues, entrevista desde un ángulo primordialmente disciplinar, sin que se acertase a observar el dinamismo y la vitalidad que la toma de posiciones ante problemas largo tiempo soterrados prestara a las estructuras eclesiales⁵⁵.

En consecuencia, los prelados isabelinos tendieron a erradicar todos los fermentos de potencial desviacionismo. El éxito más rotundo acompañó sus miras. Pocos períodos de la historia contemporánea de la Iglesia hispánica registran menor grado de heterodoxia e insubordinación en las filas del clero. Mas este resultado se sustentó sobre la plántula de una uniformidad alicorta y grisácea, falta de sólidas y naturales raíces. El hecho de que —al margen de los sacerdotes convertidos al protestantismo— las voces discordantes —dentro o fuera de la ortodoxia— se alzaran siempre por individualidades cualificadas intelectualmente induce a formular serios interrogantes acerca de la bondad del régimen escolar de los Seminarios y de la idoneidad del modelo sacerdotal que en ellos prevalecía⁵⁶.

La existencia entre el episcopado de una cosmovisión carente de *vis* energética cara a la formación que debía darse a los aspirantes al ministerio evangélico no invalida, en modo alguno, la honrosa preocupación de numerosos de sus miembros porque su educación respondiera a la elevada tarea que habían de cumplir como pastores de almas.

En múltiples ocasiones, el aguijón de esta labor excitó a los prelados a dibujar la figura del sacerdote ideal y a desanimar a los candidatos que no poseyesen las condiciones requeridas:

«Bajo este concepto —les exhortaba el ya citado Gil Esteve—, amados hijos en Jesucristo, es indispensable que registremos los más ocultos pliegues de nuestro corazón y examinemos si nuestra conducta corresponde al espíritu de que debe ser revestido, el que ha de ser la antorcha puesta sobre el candelabro para alumbrar a los demás. Reflexionad si os habéis preparado por medio de la oración para alcanzar del padre de las luces las que os son necesarias para conocer el estado a que os creéis llamados; considerad con qué intención prin-

⁵⁵ En Valencia, el cardenal Barrio afirmaba que «él no consentiría en su Seminario, de boca de profesores o de alumnos, una sola expresión que fuera sospechosa de estar manchada de los errores de eso que se llama moderna civilización». NAVARRO, C. M., *Oración fúnebre que en las honras celebradas a la memoria y en sufragio del alma del Emmo. Sr. Cardenal Dr. D. Mariano Barrio... pronunció...* Apud CÁRCCEL ORTÍ, V., *Segunda época del Seminario Conciliar de Valencia...*, 40-1.

⁵⁶ Así, por ejemplo, durante el «cisma castrense» surgido en tiempos de la monarquía amadeísta, dos de los protagonistas más destacados, José Pulido y Santos de la Hoz, fueron sacerdotes «liberales» de un ancho espectro cultural. (Sobre ello publicará en fecha inmediata un artículo MARTÍNEZ, M., en la revista *Hispania Sacra*.) Sobre la cuestión global puede verse también los casos aducidos por CUENCA TORIBIO, J. M., *Estudios sobre la Iglesia...*

cupiasteis vuestros estudios; si habéis hermanado con la aplicación a las ciencias una conducta morigerada y religiosa; si habéis sido exactos en el cumplimiento de los preceptos divinos y eclesiásticos; si habéis frecuentado los templos del Señor, y asistido devotamente a la celebración de los sublimes misterios de nuestra Redención; si habéis huido de los juegos, de los lugares de disipación, de los espectáculos que en tanto se arriesgan la pureza, la modestia y la santidad de costumbres. Ved si dando al estudio todo el tiempo y cuidado necesarios para adquirir una sólida y bien cuidada instrucción, habéis concedido a la meditación, a la lectura de los buenos libros que inspiran y sostienen la piedad y la frecuencia de los Sacramentos, el que Dios tiene derecho de admitir y exigir de los que se creen llamados a servirle en el sacerdocio y en sus augustas funciones, reflexionad si vuestra vocación es realmente de Dios y no vocación de familia, ni de interés personal, ni de conveniencias puramente mundanas, ni de ambiciones bastardas; si habéis manifestado sencillamente a vuestro director el estado de vuestra conciencia, vuestras inclinaciones y vuestros fines, o si imitais la infame costumbre de los Gabonistas quienes para ser asociados al pueblo de Dios, ocultaron a Josué sus nombres; y por decirlo en pocas palabras, mirad si vuestra santificación y la de vuestros prójimos es el único objeto de vuestros designios y el fin de vuestra decisión para abrazar el estado eclesiástico.»⁵⁷

Sin adentrarnos excesivamente por el reino de las hipótesis, cabe presumir que el temor de los obispos ante las ordenaciones precipitadas delataba escrúpulos acerca de la idoneidad de algunas de ellas. No fue insólito que su conciencia se viera escindida entre la necesidad de colmar unos huecos demográficos que cada día aumentaban en amplitud y la falta de vocación y saberes de muchos de los candidatos a cubrirlos. El análisis de los expedientes académicos de los Seminarios destaca el hecho de que, casi sin excepción, todos los alumnos matriculados en los primeros cursos llegaban al final del teólogo⁵⁸. Particularmente, la degradación de la llamada «carrera corta» proporcionó abundantes armas a los detractores del nivel científico de los centros de formación eclesiástica. Establecida para facilitar los estudios de los seminaristas adultos o poco dotados intelectualmente, sus resultados fueron por doquier desafortunados⁵⁹.

De forma contraria a otras épocas, esta tónica general no se vio contrapesada por la asistencia de los sacerdotes a los centros civiles, obstaculizada a veces no sólo por la clase política dirigente, sino también por sus mismos

⁵⁷ *Boletín Eclesiástico del Obispado de Tortosa*, 28-II-1858.

⁵⁸ Por vía de ejemplo homeopático, cf. *Boletín Eclesiástico del Obispado de Huesca*, 10-VI-1857, y 10-VII; *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla*, 1858, pp. 70-7, 88-97, 137-8; *Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Córdoba*, 29-VIII-1859, 197-98; 10-VIII-1866, 135-38; 8-VIII-1867, 173-75; y *Boletín del clero del Obispado de León*, 31-VIII-1871, 127-30; 16-IX-1871, 139-41; 31-VII-1872, 65-71.

⁵⁹ Vid. el interesante artículo de AMENÓS, J. M., «El fomento de las vocaciones eclesiásticas en España durante la segunda mitad del siglo XIX», *Seminarios*, 1 (1955), 65.

superiores⁶⁰. En lo más profundo de la ola antiseccularizadora de la Iglesia ochocentista, la ausencia del clero en una Universidad en pleno hervor anticlesiástico fue general. Las raíces de no pocas actitudes y eventos del catolicismo hispano de la segunda mitad del XIX reciben gran luz de dicho dato⁶¹.

VIDA CUOTIDIANA DE LOS SEMINARIOS

Por imperativo de desbrozar en mínima medida una parcela desconocida en amplio grado, nos hemos detenido más de lo que hubiera sido nuestro deseo en el camino de las hipótesis. No quisiéramos proseguir por él en la reconstrucción de una faceta de los Seminarios del Diecinueve que se nos antoja esencial: su discurrir cotidiano. La imaginación no puede suplir al estudio urgente del tema. Datos agavillados en la rebusca de ciertas fuentes proporcionan información interesante, pero a todas luces fragmentaria y parcial para cimentar cualquier sólido análisis. Sirvan ahora, empero, para hilvanar los retazos de un fresco muy limitado y provisional.

Líneas atrás se ha aludido a las desigualdades sociales ostensibles en los Seminarios, consecuencia de las diferencias económicas de su alumnado. A pesar de la nota media de menesterosidad de los centros y de sus educandos, los contrastes entre éstos no dejaban, en ocasiones, de manifestarse con fuerza. Por lo general, sobre los seminaristas faltos de medios —*sopistas*, a veces los mismos *fámulos*— descansaban todas las tareas domésticas de los Seminarios⁶².

El medio más común para impedir que la carencia de fortuna frustrara las vocaciones sacerdotales consistía en las becas. Su gama era extensa. Sin embargo, solía ser insólito que su número guardase relación con los recursos de las diócesis y la cantidad de alumnos⁶³. Otros factores, como legados y mandas

⁶⁰ Cierta prelado irufés de la época no dudaba en desaconsejar a los padres el que sus hijos estudiaran en las Universidades, colmadas de peligros para sus almas... Cf. CUENCA TORIBIO, J. M., *El pontificado pamplonés de...*

⁶¹ Idem, *Estudios sobre la Iglesia...*

⁶² En ocasiones, los *fámulos* eran simples empleados civiles. Lo normal, insistimos, era el caso opuesto. El ejemplo cordobés es bien ilustrativo: «Para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar —notificaba el obispo Alburquerque—, advertimos que, con ánimo de que los jóvenes absolutamente pobres, y que se sientan con decidida vocación a la carrera eclesiástica no queden privados de todo medio de poder ver algún día realizados sus deseos, hemos determinado la admisión de *fámulos*, quienes, a la vez que se ocupen en el servicio doméstico de los colegiales internos, podrán hacer sus estudios en la forma que ya tenemos dispuesto... y en vista de sus cualidades físicas y morales, acordaremos la admisión de los que parezcan más a propósito para el mejor desempeño de las obligaciones que han de pesar sobre ellos.» *Boletín Eclesiástico del Obispado de Córdoba*, 31-VIII-1858, 91.

⁶³ El censo de 1859-60 —coincidente con la etapa más boyante de los Seminarios isabelinos— aporta noticias de sumo interés al respecto. Vemos en él que mientras las diócesis de mayor contingente de alumnado, como Valencia (1.025), Pamplona (877) o Barcelona (746), tenían, respectivamente, un total de 10, 12 y 31 becas, los Seminarios de las de

familiares, munificencia y generosidad de los prelados, sus propios recursos personales, ascendiente en los centros de decisión política, etc., influían en ello.

Una característica de la existencia diaria de los Seminarios, convertida en invariante nacional, era el recargado horario lectivo de los alumnos, impuesto por la larga duración de las clases. Los actos comunitarios —retiros mensuales, comuniones generales, ejercicios espirituales, etc.— eran también muy numerosos y prolongados. Las cortas vacaciones, así como las no pocas tareas que debían cumplir durante ellas, limitaban notablemente el descanso de los seminaristas y les dejaban escaso margen para la reflexión personal ⁶⁴.

Con reducidas disimilitudes, su jornada transcurría conforme a la siguiente pauta: después de levantarse y asearse asistía a misa a las seis; celebradas las clases matinales, se iniciaba un largo estudio, cuya conclusión daba paso a la comida del mediodía; tras las clases y el estudio de la tarde, tenía lugar el rezo del rosario y la refacción nocturna; de nueve a nueve y media finalizaban las actividades ⁶⁵.

La austeridad, al menos formal, de la vida de los Seminarios esparcidos por todo el mapa peninsular de mediados del XIX no encontraba excepción en la dieta alimenticia, diversa según los climas, estaciones y medios, pero, en general, solía ser muy monótona. Un menú muy extendido consistía «en desayuno de chocolate, al mediodía sopa variada y cocido de garbanzo o judía bien nutrida, por la noche dos verduras, con un guisado o equivalente, principio al mediodía los domingos, y diariamente para ambas comidas ración de vino proporcionada» ⁶⁶.

La misma simpleza imperaba en el menaje de los seminaristas, los cuales debían aportarlo a su entrada en los centros, así como reparar sus deterioros. Extremo especialmente vigilado por todos los prelados y rectores era la indumentaria de los alumnos, objeto de innumerables reglamentaciones, cuya in-

Ciudad Rodrigo (177), Badajoz (272), Toledo (307), Santander (156) o Palencia (482) poseían 22, 31, 60, 8 y 48. Casos aún más significativos eran los ofrecidos por Málaga (370) y Mallorca (198), ambas con 42 becas. La mencionada estadística es también muy ilustrativa acerca de la densidad numérica de los Seminarios y los centros estatales y privados de Enseñanza Media (21.170 los primeros, frente a 20.149). El aumento de unos y otros desde el Concordato había sido muy semejante. No obstante, hay que destacar la enorme desproporción en los Seminarios entre alumnos externos (15.102) e internos (4.993). Cf. *Anuario estadístico de España correspondiente a 1859 y 1860*, Madrid, 1860, 183-4. Acerca de la cuantía del alumnado en centros oficiales, privados y eclesiásticos en 1852, cf. GIL DE ZÁRATE, A., *De la instrucción pública en España*, Madrid, II, 1855, 71.

⁶⁴ El Seminario ovetense constituía una excepción de este recargado horario. El tiempo destinado a las prácticas piadosas era muy menguado. Sin embargo, poco a poco fue uniformándose con el resto de los peninsulares. VIÑAYO, A., *El Seminario de Oviedo. Apuntes para el primer siglo de su vida. 1851-1954*, Oviedo, 1955, 103-7.

⁶⁵ En algunos centros los alumnos suspendidos debían permanecer en ellos durante el verano. Así sucedía en el de Orihuela. VIDAL TUR, G., *Un obispado español. El de Orihuela-Alicante. Historia documentada a considerar por todas las iglesias cristianas*, Alicante, 1961, II, 201.

⁶⁶ *Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Barbastro*, 5-X-1860, 146.

fracción estuvo siempre castigada de modo severo, siendo de destacar, en algunos casos, la prohibición del empleo de botas ⁶⁷.

Ha quedado ya anotado cómo la disciplina de los centros se distinguía por su drasticidad, atemperada en algunos casos por la benévola interpretación de los Estatutos, pero también hipostasiada por la inseguridad y precariedad de las condiciones vitales y las escasas opciones para abrirse paso en la sociedad civil. En muchos Seminarios se permitían los castigos públicos, incluso por vía de fuerza, aunque tal recurso fue relegándose con el paso del tiempo ⁶⁸.

Espaciadamente, la solemnidad de algunas fiestas rompía el ritmo de una vida reglada en gran parte por la monotonía. Durante ellas se celebraban certámenes y veladas literarias, a las que concurrían las fuerzas vivas de la localidad, y en las que la brillantez y lucimiento de las intervenciones de los participantes era el común denominador, de creer las reseñas oficiosas aparecidas en los boletines de las diócesis... A fines del período objeto de nuestro estudio, cuando el proceso urbanizador comenzó a tener creciente impulso, otro de los contactos de los seminaristas con el mundo exterior se realizaba a través de la catequesis en los barrios y hogares obreros, pero sin que esta modalidad abarcara todos los paralelos de la geografía eclesiástica y se realizara de modo continuado.

APENDICE I

Teniendo en consideración lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen de enseñanza de los Seminarios Conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia, con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º En todo lo tocante al arreglo de los Seminarios Conciliares, á la enseñanza y administración de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan enteramente libres los Diocesanos para nombrar el Rector y los Catedráticos de sus respectivos Seminarios, y para moverlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conocimiento á mi Gobierno, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos, con expresión de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquier alteración que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.º En los Seminarios Conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de Teología hasta el grado de Licenciado, limitándose al de Bachiller en la facultad de Cánones.

⁶⁷ Así como la posesión de toda clase de objetos recreativos y de lo denominaríase hoy literatura de evasión. Interesante en extremo resulta la reglamentación sobre éste y otros puntos del prelado cordobés Alburquerque, *Boletín Eclesiástico de Córdoba*, 29-VIII-1859, 188-91.

⁶⁸ Para el pergeño de este último párrafo nos hemos valido, fundamentalmente, de los reglamentos de los Seminarios diseñados para sus diócesis por varios obispos isabelinos: Cubero López de Padilla, Cascañana y Ordóñez, Montserrat, Gil Esteve, Alburquerque, Gil Bueno y Díaz Caneja.

Art. 4.º Los Estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de Doctor en Teología, este mismo grado y el de Licenciado en Cánones, se harán precisamente en los Seminarios generales ó centrales.

Art. 5.º Los Eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del reino los cursos de Derecho Civil.

Art. 6.º Los ordinarios admitirán y recibirán en los Seminarios Conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes, que juzguen conveniente según la necesidad y utilidad de las Diócesis y disposición de aquéllos.

Art. 7.º No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los Seminarios sean internos, los Diocesanos podrán según su prudente discreción admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesarios para el servicio de sus respectivas Diócesis, poniéndolo á Mi Gobierno, y prévia su conformidad.

Art. 8.º Los grados menores se conferirán en los Seminarios Conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.º El tribunal de exámen será presidido por el Obispo o su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de Teología y Cánones se conferirán exclusivamente en los Seminarios centrales. Interin estos se establecen, se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 53.

Art. 11. Los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho civil se recibirán por los interesados en las Universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de Filosofía y Cánones que hubieran ganado en los Seminarios Eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las Universidades, siempre que aquéllos sirvan sólo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los Seminarios Conciliares y Centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los Diocesanos expedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, extendiéndolos en papel de sello e ilustres.

Art. 14. Los estudios de Filosofía, Cánones y Teología, ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica, como si se hubiesen seguido por los interesados en Seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de Jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de Cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protesta de la fé ante el Diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes, relativas á los Seminarios Conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Colección legislativa de España, Madrid, LVI, 1853, 78-80.

APENDICE II

Señora: La importante y provechosa institución de los Seminarios conciliares, destinados a la educación de los jóvenes que se consagran por vocación divina a las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la Iglesia y el Estado. En ellos, no sólo deben adquirir la instrucción necesaria en las ciencias eclesiásticas y los principios de perfecta moralidad y abnegación indispensables a su estado; deben contraer también los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparación para los que han de ser un día maestros y pastores de los pueblos.

Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es la ley del reino, solicitó por la

reforma del Clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de Seminarios en todas las diócesis, fijando las reglas de enseñanza y organización, y colocándoles bajo la inmediata dependencia de los Obispos.

Los Augustos Monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por la útil experiencia y buena mejoría que dejaron en sus reinos antiguos, Institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada protección; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, hasta que el Concordato celebrado en el año 1851 con la Santa Sede restauró con toda su fuerza la disciplina del concilio tridentino, asegurando a los Prelados diocesanos la libertad de acción que les compete, de acuerdo con el Gobierno de V. M.

Desde entonces se dictaron varias medidas, encaminadas todas al mismo fin, que se vieron más tarde contrariadas por el Real Decreto de 29 de Septiembre de 1855, que dejó angustiadamente reducidos los estudios de los Seminarios. A su virtud, se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de Teología a solo los cuatro primeros años; se prohibió la de los Sagrados Cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fé y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

Todos los Prelados del reino alzaron su voz rogando encarecidamente a V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias a las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y a los decretos del mismo Gobierno. Esta grave consideración, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M. y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernación sobre el respeto de los principios morales, imponen al Ministro que suscribe el deber de aconsejar a V. M. la derogación del mencionado Real Decreto, sin perjuicio de las medidas que más tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia. En ello, Señora, se interesan a la vez la Iglesia y el Estado, que han de recoger el fruto de esa saludable institución, destinada a formar, bajo reglas acertadas, virtuosos e instruidos sacerdotes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer a V. M. que se digne dar su aprobación al adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Manuel de Seijas Lozano*.

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real Decreto de 29 de Septiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los Seminarios Conciliares de la Península e Islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio de Derecho Canónico y de los cursos de Teología posteriores al grado de Bachiller, y dictó otras disposiciones referentes a este objeto.

Art. 2.º Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue más conveniente a la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi Real Decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido por la aplicación del artículo 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares y las dictadas en la Real Cédula de 28 de Septiembre del mismo año, encargando a los Prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que había de observarse en los propios Seminarios.

Art. 3.º Por ahora, y a reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las Universidades en que haya facultad de Teología la enseñanza de ella, con arreglo a los planes y resoluciones vigentes.

Art. 4.º Los Prelados diocesanos se acomodarán en el presente curso a las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su remoción.

Dado en Palacio a 24 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Seijas Lozano*.

Ibidem, LXX, 152-4.

APENDICE III

Por el Ministerio de Hacienda se dijo a éste de Gracia y Justicia, en Real Orden, fecha 28 de Mayo último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la resolución que V. E. se sirvió comunicar a éste Ministerio de Real Orden, con fecha 14 de Febrero último, recaída en el expediente instruido en el del digno cargo de V. E. con motivo de la suspensión a los Seminarios Conciliares del pago de intereses de las inscripciones que se les han emitido por sus bienes enajenados, en la que se dispone se justifique a éste Ministerio la conveniencia de que por el mismo se adopten las medidas convenientes para que continúe el pago suspendido y sigan su curso las liquidaciones que también se hallan en suspenso, poniéndose de acuerdo ambos Ministerios acerca de las medidas que convenga tomar para que por ello no resulten perjudicados los intereses del Estado, y acompañando para mayor ilustración de éste extremo, copia del parecer que las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado han emitido sobre el particular:

Visto detenidamente el informe de las citadas Secciones, en el cual, a la vez que opina por la continuación del pago de los intereses y se consigna el derecho de los Seminarios a recibir las inscripciones intransferibles del 3 por 100 que les correspondan por sus bienes enajenados, cuyo derecho no se ha puesto en duda por este Ministerio, se reconoce que el importe de la renta que produzcan las inscripciones debe ser tomado en cuenta para mantener o modificar en los presupuestos sucesivos las subvenciones asignadas a dichos Seminarios en la Sección de obligaciones eclesiásticas:

Visto el artículo 35 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, que con relación a los Seminarios, se limita a consignar en su párrafo primero que estos establecimientos tendrán de 90 a 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades:

Vista la Real Orden de 10 de Febrero de 1858, que contrayéndose a resolver una consulta concreta del Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo, determinó que se le imputasen en parte de su dotación el producto de los bienes de su antigua propiedad que le habían sido devueltos:

Visto el artículo 18 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como Ley de Estado en 4 de Abril de 1860:

Considerando que ninguna de estas disposiciones, que cita la Real Orden por V. E. mencionada en 14 de Febrero último, se opone al pensamiento que presidió a la consulta que este Ministerio hizo al del cargo de V. E. en Real Orden de 30 de Marzo de 1860, que no fué otro que el de fijar con acierto las bases para liquidar a los Seminarios mediante la conversión en inscripciones intransferibles los capitales á que tengan derecho por los bienes enajenados, y determinar como una consecuencia inmediata la compatibilidad del cobro de los intereses de aquéllas con el percibo íntegro de las asignaciones que tienen consignadas sobre el presupuesto:

Considerando que si se acordase la continuación del pago de los intereses, significado en la Real Orden citada, aplazando el punto principal y más importante que es la liquidación del capital que debe producirles, se prolongaría una situación inconveniente a la vez para el Tesoro y para los Seminarios:

Considerando que el medio más expedito y legal para que se llene el objeto expresado al final de la Real Orden de 14 de Febrero último, de que no resulten perjudicados los intereses del Estado, es sin duda alguna la pronta emisión de las inscripciones que correspondan a los Seminarios, para que, sabida la renta que éstas les produzcan, pueda fijarse por ese Ministerio la subvención que ha de pesar sobre el presupuesto del Estado:

Considerando que por una Real Orden, comunicada en 9 de Diciembre de 1858 por ese Ministerio al de Hacienda, relativa a la calificación de los bienes y rentas de los Seminarios Conciliares para los efectos de las leyes desamortizadoras, se consideraron como eclesiásticos, habiendo en su consecuencia recaído la de 23 del mismo mes, comunicada por este Ministerio a la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, confirmando la es-

presada calificación de eclesiásticos, y exceptuándolos de la venta, siguiéndose de este precedente que no pueden aplicarse para la liquidación de los bienes de aquella procedencia, vendidos y que se vendan, las bases acordadas por la ley de 1.º de Abril de 1859 para los bienes de Instrucción Pública, sino que procede que siga respecto de ellos la legislación establecida para los del Clero:

Y considerando, por último cuánto importa, así para la independiente y decorosa subsistencia de los Seminarios como para la seguridad de los intereses del Estado, que se conozca definitivamente el capital que les corresponda, y por consiguiente, la cuantía de las asignaciones que deban pesar sobre el presupuesto; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad, se ha servido mandar:

1.º Que los Seminarios Conciliares, atendido su carácter especial eclesiástico, según está declarado de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, en pleno, por Real Orden de 23 de Diciembre de 1858, sean indemnizados de sus bienes enajenados y de los que deben enajenarse, con sujeción a las bases de conmutación e indemnización establecidas para los bienes del clero por el Concordato, y las disposiciones administrativas dadas para su ejecución.

2.º Que la Dirección general de Contabilidad cese, en su consecuencia, de entender en el examen y aprobación de las liquidaciones que existan en las mismas, procedentes de los bienes vendidos a los Seminarios, quedando aquellas sin efecto, sin perjuicio de utilizar los datos que contienen para facilitar la más rápida emisión de las inscripciones que corresponda expedir a favor de aquellos Institutos.

3.º Que se signifique a V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se adopten las medidas oportunas para que con la posible brevedad se formen y remitan los Inventarios de tasación de los bienes de los Seminarios no vendidos, que deban serlo, para su adjudicación definitiva al Estado, y la simultánea conmutación en las inscripciones equivalentes.

4.º Que la entrega de éstas a los Seminarios Conciliares se haga por conducto de ese Ministerio, siguiendo los trámites establecidos para las que se emitan a favor del Clero.

5.º Que se recojan y anulen las inscripciones que se han emitido a favor de algunos Seminarios en virtud de las liquidaciones aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, tan luego como les sean entregadas las nuevas inscripciones.

6.º Que llegado este caso, se practique una liquidación por las Contadurías, en que acreditando a los Seminarios los intereses que por las inscripciones que van a constituir la renta de los mismos les correspondan hasta el último semestre vencido en la fecha de la liquidación, se les aplique en pago lo que hayan recibido de las Tesorerías, tanto por intereses de las inscripciones que deben recogerse, como por los anticipados por las inscripciones no emitidas;

Y 7.º Que conocida que sea la cuantía de las rentas de cada Seminario por las inscripciones en que va a quedar en último término sustituida la propiedad de los mismos, quede a cargo de ese Ministerio, con conocimiento de los gastos y cargas que pesan por todos conceptos sobre esos Institutos, el modificar al formar el presupuesto del clero las cuotas que se les designan en virtud del artículo 35 del Concordato.

De Real Orden lo traslado a V... para su conocimiento y efectos que hubiese lugar.= Dios guarde a V... muchos años.=Madrid, 9 de Julio de 1862.=*Fernández Negrete*.= Señores Arzobispos, Obispos y Vicarios capitulares.

Ibidem, LXXXVIII, 8-11.

APENDICE IV

Señora: El estudio de la segunda Enseñanza verificado en los Seminarios Conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestión se haya fijado y resuelto en los términos y con la precisión que reclaman los altos intereses del Estado y de la Iglesia. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevación de pensa-

miento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto a muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y su celo ardiente por el mejor servicio de S. M. a todo trivial reparo de pasadas diferencias y a todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió a comenzar la obra de que en su juicio ha menester la instrucción pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: a este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas a un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo a V. M. formulado en un proyecto decreto:

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad a dos fines principales, según está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de instrucción que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es a su vez la segunda enseñanza preparación y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican después, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por estender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustración, y ensanchará las vías por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un día en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislación vigente de instrucción pública se nota una visible tendencia a favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca a la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujeción a la ley, demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobación de V. M.

Son los Seminarios Conciliares antiguos y respetables establecimientos de educación y de instrucción, regidos por los Prelados, a quienes por los sagrados cánones compete la dirección de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de Filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden a los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones entre la Iglesia y el Estado son cordiales e íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa unidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los más grandes teólogos de la cristiandad, los juristas más afamados, los poetas más insignes, los Santos y los sabios con que se honran los fastos de la religión y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y dirección están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexión: está convencido y cree que igual convicción abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse a los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de los colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario Conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio a la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez a los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presente todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudio de 1771 hasta la fecha. La varia índole de las disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de las relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables

exageraciones en sentido contrario) que siempre el poder civil, aun en los días en que podía suponerse más eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese a la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe menos celoso de los derechos e intereses que le están recomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción Pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 8 de Setiembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Manuel de Orovio*.

REAL DECRETO

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios Conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas a que se refiere el artículo anterior, los Seminarios deberán llenar las condiciones siguientes:

1. Se dará la enseñanza en los Seminarios Conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige a los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algún tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el artículo 155 de la ley a los catedráticos de Instituto respecto a estudios privados.

2. Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados quince días después de cerrada matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, quince días después de terminados los exámenes.

3. Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente o creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos a la Dirección general de Instrucción Pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades, se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4. Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán a la Dirección general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuentan sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados mediante examen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante examen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de examen: si las asignaturas que a dichos alumnos faltaren no escedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse a incorporación deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz a 10 de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*.

Ibidem, XCVI, 559-63. Semanas después se dictó una breve Real Orden de 6-X-1866 puntualizando algún extremo de la aplicación del anterior Decreto. Ibidem, 662-3.

APENDICE V

Real Cédula de 28 de Setiembre de 1852.—La Reina.

Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos. Reverendos Obispos y Vicarios capitulares, Sede vacante, de las iglesias de la Monarquía. Bien sabéis que desde la promulgación del Santo Concilio de Trento en ella, han sido constantes y muy repetidos los esfuerzos hechos por mis augustos progenitores, para su ejecución en el punto de Seminarios Conciliares, procurando con el más activo celo por su parte en unas Diócesis su reforma, en otras su arreglo, y en todas su establecimiento; al que tuvieron que contribuir en muchas con los medios necesarios. Estipulado solemnemente en el último Concordato que los Seminarios deben regirse con arreglo a los Decretos de aquel Santo Concilio, y convenido expresamente con la Santa Sede que el espíritu de su artículo veinte y ocho tiene por objeto dejar en cada Diócesis a los Prelados la libertad de arreglar en la manera, que crean conveniente, los estudios que hayan de hacerse en sus Seminarios respectivos, siempre que sus efectos se limiten únicamente a la carrera eclesiástica; para conseguir la oportuna y necesaria uniformidad y homogeneidad de estos estudios, sin perjuicio de la libertad que a cada Prelado corresponde en su propia Diócesis, entabló mi Gobierno con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Corte las conferencias a que aludía Mi orden, que Os comunicó en 10 de Abril próximo pasado el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, anunciándoos entre otras cosas que el mismo Nuncio muy luego se dirigiría a los Diocesanos, a fin de obtener con su concurso la formación de un plan de estudios para los Seminarios, que en otra orden Mía, comunicada por el propio conducto en 31 de Agosto último, Os avisé habría de publicarse próximamente. Y ahora sabed: que el Muy Reverendo Nuncio lo ha dirigido ya a Mi Ministro de Gracia y Justicia, con comunicación fecha 21 de este mes cuyo tenor y el del Plan es el que sigue:

Convenido expresamente entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. que el espíritu de lo dispuesto en el artículo 28 del Concordato tiene por objeto dejar a los Diocesanos la libertad, que por los Sagrados Cánones les compete, de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios en sus respectivos Seminarios, siempre que sus efectos se limiten únicamente a la carrera eclesiástica; dictadas además en su consecuencia las oportunas disposiciones, para que en todos aquellos se confieran los grados de Bachiller en Teología y Cánones, y designados por último los cuatro en que hasta el establecimiento de los Centrales se deben recibir en la debida forma los de Licenciado y Doctor en las mismas facultades; urgía la redacción de un plan general de estudios para los Seminarios, uniforme y homogéneo al menos en sus bases, en atención a la conocida conveniencia y grande interés que la Iglesia tenía en que así se verificase. Al efecto, no queriendo perjudicar en lo más mínimo el peculiar derecho de los Prelados, e íntimamente convencido de que nada tan natural y justo como que el indicado plan procediera del Episcopado; no obstante que en todos los Sres. Obispos concurrían los correspondientes conocimientos para ilustrarme, creí sin embargo más expedito consultar a aquellos, que, por la especial circunstancia de haberse dedicado muchos años a la enseñanza pública, me podían más fácilmente proporcionar los materiales para el plan apetecido. Correspondiendo completamente a mis deseos cada uno de los mencionados Señores Obispos, me remitieron al debido tiempo sus respectivos trabajos, en vista de los cuales formé un proyecto que dirigí a todos los Diocesanos, con el fin de que hicieran acerca de él cuantas observaciones estimasen útiles o necesarias. Reunidas éstas, en las que con sumo placer he advertido la ilustración y celo que tanto distingue a los Prelados de España, se ha redactado definitivamente el plan de Estudios que, adjunto tengo el honor de pasar a manos de V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva darle publicidad conjuntamente con esta mi comunicación en la Gaceta del Gobierno, para que pueda llegar a noticia de aquellos, a quienes interesa.

PLAN DE ESTUDIOS
PARA LOS SEMINARIOS CONCILIARES DE ESPAÑA

TÍTULO PRIMERO

Latinidad y Humanidades

El estudio de Gramática y Humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latín y castellano, que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales, así como de los demás que constituyen la instrucción primaria, serán examinados en la forma que se estime conveniente.

Año primero. Repaso de los rudimentos, Sintáxis de ambas lenguas, é Historia sagrada.

Año segundo. Repaso de la Sintáxis y su terminación; estudios de la Prosodia y Ortografía en ambos idiomas, é Historia profana.

Año tercero. Retórica teorética, ó sea preceptos del Arte Oratoria y Poética; principios de lengua Griega y terminación de la Historia profana.

Año cuarto. Retórica práctica, ó sea aplicación de los preceptos del Arte Oratoria y Poética en latín y castellano; continuación de la Gramática Griega, é Historia particular de España.

TÍTULO II

Filosofía

El estudio de la Filosofía se hará en tres años.

Año primero. Lógica y Metafísica, é Historia de la Filosofía.

Año segundo. Ética y elementos de Matemáticas.

Año tercero. Física experimental con nociones de Química, principios de cálculo diferencial é integral, y Físico-Matemática.

TÍTULO III

Teología

El estudio de la Teología se hará en siete años.

Año primero. Fundamentos de Religión, Lugares Teológicos y elementos de lengua Hebrea.

Año segundo. Instituciones Teológico-dogmáticas, Historia y Disciplina eclesiástica, y conclusión de la lengua Hebrea.

Año tercero. Continuación de las instituciones Teológico-dogmáticas y de la Historia y Disciplina eclesiástica, y Teología moral.

Año cuarto. Conclusión de la Teología-dogmática y moral y de la Historia y Disciplina eclesiástica.

Con estos cursos podrá recibirse el grado de Bachiller.

Año quinto. Instituciones Bíblicas, ó sea Crítica Hermenéutica general, Patrología y Oratoria Sagrada.

Año sexto. Conclusión del estudio de la Sagrada Escritura, ó sea Crítica y Hermenéutica particular, continuación de la Patrología y de la Oratoria Sagrada.

Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de Licenciado.

Año sétimo. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus Concilios y Concordatos.

Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de Doctor.

Como el estudio de la Sagrada Teología es el estudio de todo Eclesiástico, los que quie-

ran estudiar Cánones han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales y uno de Cánones podrán graduarse de Bachiller en ésta.

TÍTULO IV

Derecho Canónico

El estudio del Derecho Canónico se hará en tres años.

Año primero. Derecho público eclesiástico, é Instituciones canónicas.

Año segundo. Decretales.

Concluido este año podrá recibirse el grado de Licenciado en Cánones.

Año tercero. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus Concilios y Concordatos.

Terminado este año, se podrá recibir el grado de Doctor en la misma facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de Teología serán dispensados del tercer año de Cánones, en atención á que las materias, que se enseñan en este, las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de Cánones, recibirán sucesivamente los grados de Licenciado y Doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los Seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de la carrera.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se dedican á la carrera eclesiástica, por haber en la Iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instruccion; ni hallándose todos en la disposicion de hacerlos por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento á propósito, los Ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada, que será en la forma siguiente:

Años primero, segundo y tercero de Latinidad y Humanidades. Un año de Filosofia para el estudio de Lógica y Metafísica.

Dos de Teología Dogmática y Moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las Cátedras de Moral, establecidas para los de carrera completa, y se les explicará por un profesor destinado al efecto un curso compendiado de Teología Dogmática.

TÍTULO V

Duracion del curso

El curso escolar durará para la Latinidad y Humanidades desde el 1.º de Setiembre hasta 1.º de Julio; y para los demás desde dicho dia 1.º de Setiembre hasta 1.º de Junio.

No habrá más vacaciones que desde la Vigilia de Navidad inclusive hasta el dia 2 de Enero exclusive; los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; desde el miércoles de la Semana Santa inclusive, hasta el tercer dia de Pascua tambien inclusive; los tres dias de Pascua de Pentecostés; todos los dias de fiesta y media fiesta; y finalmente todos los jueves siempre que en la semana no ocurra otra vacacion.

TÍTULO VI

Duracion de las clases

Las de Latinidad y Humanidades durarán dos horas por la mañana y dos por la tarde, destinándose media hora diaria para cada una de las asignaturas de Historia Sagrada, profana, particular de España y lengua Griega en sus respectivos años.

Las de Filosofia, Teología y Cánones, durarán hora y media por la mañana y hora y media por la tarde; destinándose la media hora de la mañana para cada una de las asignaturas de Historia de la Filosofia, Lengua Hebrea, Historia y Disciplina eclesiástica y

Oratoria Sagrada en sus respectivos años, y la otra media hora de la tarde para ejercicios de argumentacion en forma silogística, por secciones entre los estudiantes, dirigida cada una por el que elija el propio Catedrático y bajo su inspeccion.

En los cursos, que solo tienen dos asignaturas, dichos ejercicios se practicarán tambien en la media hora de la mañana.

Todas las demas asignaturas se explicarán diariamente por término de una hora; en la inteligencia que en los años de una sola asignatura la explicacion se hará una hora por la mañana y otra por la tarde.

En la cátedra de tercer año de Filosofía, que reúne la enseñanza de principios de cálculo y de Físico-Matemática, se destinarán para aquellos los tres primeros meses del curso, y para esta los seis restantes.

TÍTULO VII

Matriculas y exámenes

Desde el 1.º hasta el 15 de Setiembre, los que han de ser admitidos en la clase de Latinitad, serán examinados, por quien el respectivo Prelado disponga, de los rudimentos de Gramática latina y castellana y de las materias de la instruccion primaria.

Al final del curso, habrá un exámen de aprobacion, verbal y por escrito, que recaerá sobre todas las materias estudiadas, en la forma que establezca el Diocesano.

Las notas que se pondrán á los examinados serán las de *Méritus, Beneméritus y Meritissimus*.

Ninguno podrá ser matriculado para el curso inmediato sin haber merecido el exámen del anterior al menos la primera nota.

El alumno que no la hubiere obtenido podrá entrar á nuevo exámen durante los quince dias, en que está abierta la matricula para el curso inmediato.

TÍTULO VIII

Academias

Todos los jueves ó dias de medias fiestas las habrá por hora y media, en la forma siguiente:

Los gramáticos y humanistas de primer año ocuparán la primera hora en el repaso de las materias que hayan estudiado desde la academia anterior. Los humanistas de segundo año en la recitacion y análisis de trozos selectos de oradores y poetas clásicos de ambas lenguas, y en leer composiciones en prosa ó verso, sobre tema dado ó elegido libremente. En la media hora restante se enseñarán á los gramáticos de primero y segundo año las nociones de Geografía física; á los humanistas de primer año la Geografía moderna; y á los de segundo la Geografía antigua.

Los filósofos de primero y segundo año ocuparán la primera media hora repasando las materias que hayan estudiado, y en la hora restante, sustentando uno respectivamente la proposicion de Lógica, Metafísica ó Etica que se le haya destinado con anticipacion y arguyendo otros dos en forma silogística. Los de tercer año ocuparán todo el tiempo de la academia en el repaso y ejercicios prácticos.

Asi mismo tendrán sus academias los cursantes en Teología, quedando á la discrecion de los Catedráticos el designar el modo, bien entendido que será siempre en forma silogística.

En iguales términos las tendrán los Canonistas.

Todos los domingos y dias de fiesta entera, menos los mas solemnes, habrá escuela de catecismo para los Gramáticos y Humanistas, de Canto llano para los filósofos, y de Liturgia y Teología Pastoral para los Teólogos y Canonistas. Estos últimos deberán ademas asistir á la Misa mayor en el coro de la Catedral en los indicados dias, incluso los mas solemnes, quedando á la prudencia del Diocesano el determinar el modo.

Se deja á la discrecion de los Rectores de los Seminarios el determinar como y cuando los alumnos de los últimos años deban ejercitarse en el ministerio de la predicacion.

TÍTULO IX

AUTORES DE TEXTO

Latinidad y Humanidades

Gramática latina y castellana: las de ambas lenguas de Araujo.

Para la traduccion: el primero y segundo tomo de la coleccion de autores selectos para uso de las Escuelas Pias, y las epístolas de San Gerónimo, con destino á los cursantes de segundo año.

Humanidades: el Decolonia *de arte oratoria*, y el Juvenio *de arte poetica*.

Para la traduccion: el tomo tercero de la citada coleccion, los libros de *Officiis* de S. Ambrosio, el libro de *præscriptionibus* de Tertuliano, las Poesias de Lactancio y Prudencio.

Geografía: Letronne y Verdejo.

Historia Sagrada: Pinton, Compendio histórico de la Religion, desde la creacion del Mundo hasta el estado presente de la Iglesia.

Historia profana: Castrò, Compendio de la Historia universal.

Historia de España: Gomez ó Cortada, Compendios de la misma.

Lengua Griega: para gramática la Patavina, ó la de Bergnes de las Casas, ó la de Petisco.

Para traduccion: la obra titulada: *Selecta ex óptimis Græcis auctoribus*, Matrili, typis Eusebii Aguado.

Catecismo: Mazo, Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana.

Filosofía: Lógica, Metafísica é Historia de la Filosofía, *Institutiones Philosophiæ Theoreticæ*, autc. Franc. Rotenflue, ó *Institutiones Aloysii Bonelli*, ó *Institutiones Matthæi Liberatore*, ó *Cursus Philosophiæ elementalis* Jacobi Balmes.

Ética: la del P. Jacquier: ó *Institutiones Philosophiæ Moralis* Raphaelis Pacetti, ó *Ethicæ et juris naturæ elementa* Matthæi Liberatore, ó Balmes en la obra arriba citada.

Elementos de Matemáticas: Vallejo.

Física experimental, y Nociones de Química: Valledor y Chavarri.

Principios de cálculo diferencial é integral; y Físico-Matemática: Vallejo.

Teología: Fundamentos de Religion, Lugares Teológicos é Instituciones dogmáticas; Perrone, para la carrera completa, y el compendio del mismo para la abreviada.

Historia y Disciplina eclesiástica: *Institutiones Historiæ ecclesiasticæ* J. R. Palma, hujus facultatis Professore in Universitate; et Sem. Rom.

Teología moral: Compendio de la de S. Alfonso Maria Ligorio, por Galan, ó Scavini ó Neyraguet.

Sagrada Escritura: *Institutiones* Joannis Nepomuceni Schæfer, ó Mellini, *Institutiones Biblicæ Critico-hermeneuticæ* (última edicion), ó *Hermeneutica sacra*, auctore F. H. Janssens.

Patrología Annato ó Tricalet.

Lengua Hebrea: Gramática de Slaughter, ó de Pacini.

Oratoria Sagrada: Retórica de Fr. Luis de Granada.

Disciplina del Concilio de Trento y particular de España; Gallemart y Villanúño, *Summa Conciliorum Hispaniæ* etc.

Derecho Canónico; Derecho público eclesiástico Saglia Card. *Institutiones juris publici ecclesiastici*, libri tres.

Instituciones Canónicas: Devoti.

Decretales: Maschat *cum notis, ac additamentis* Ubaldi Giraldi, ó Engel, ó Jallinger.

TÍTULO X

Ejercicios para grados

Los ejercicios, para el grado de Bachiller en Teología y Cánones, serán dos. El primero consistirá en media hora de preguntas sobre las materias estudiadas en los cuatro ó cinco años respectivamente prescriptos para poder aspirar á este grado, y servirá de tentativa. En el segundo el graduando sustentará por media hora en lengua latina una proposicion, que designe la suerte, veinte y cuatro horas antes, entre las elegidas al efecto, de las instituciones de una ú otra facultad. Argüirán con el candidato dos profesores por un cuarto de hora cada uno en forma silogística, continuando despues en materia uno y otro por diez minutos; á cada cual contestará el sustentante en iguales términos.

Los ejercicios para el grado de Licenciado en ambas facultades serán tres: primero, que servirá de tentativa, tres cuartos de hora de preguntas sobre todas las materias de la respectiva carrera; segundo, otros tres cuartos de hora, sustentando la proposicion, que veinte y cuatro horas antes haya designado la suerte entre las diferentes asignaturas de la respectiva facultad, y arguyendo con dos profesores en forma silogística por veinte minutos cada uno, y en materia por un cuarto de hora; tercero, se embolsarán cierto número de cuestiones de cada una de las materias de la carrera respectiva, de las cuales se sacarán tres por suerte, que el candidato resolverá en el acto.

Los ejercicios para el grado de Doctor en ambas facultades serán dos: primero, se sacará por suerte una proposicion de entre todas las materias de la carrera respectiva, sobre la cual deberá el candidato, con término de dos horas, hacer una explicacion latina, que no baje de media, como si se hallase en cátedra, y contestar despues las observaciones que propongan los Profesores; segundo, sacará igualmente otra proposicion, sobre la cual el candidato deberá escribir en lengua latina una disertacion en el término de veinte y cuatro horas, y despues de leida, resolverá todas las dificultades que acerca de ella se le hagan.

Los graduandos, durante el tiempo que se les prefija para preparacion á los respectivos ejercicios, que quedan indicados, deberán permanecer rigurosamente incomunicados, y no se les permitirá consultar libro alguno, ni servirse de escribiente.

El sorteo de puntos y cuestiones se hará á presencia del tribunal de exámen. Siempre que este se reuna para los ejercicios de grados, será presidido por el Diocesano ó su delegado.

TÍTULO XI

Derechos de matricula, exámen y grados

Los alumnos de Latinidad y Humanidades satisfarán anualmente por derechos de matrícula 24 reales en dos plazos, uno al principio y otro al fin del año.

Los de Filosofía, 32 reales en los mismos plazos.

Los de Teología y Cánones, 50 en la propia forma.

Los escolares externos pagarán respectivamente el doble de estos derechos; pero el Diocesano podrá conceder rebaja total ó parcial al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta.

Por los derechos de exámen para aprobacion de curso se satisfarán, sin distincion de internos ni externos, en Latinidad y Humanidades diez reales, en Filosofía quince reales, en Teología y en Cánones veinte reales.

Los que aspiren al grado de Bachiller en Teología ó Cánones, consignarán en la Depositaria del Seminario 400 rs.

Los que aspiren al de Licenciado, en una ú otra facultad, consignarán 1000 rs.

Para obtener el Doctorado el depósito será de 1500 rs.

Los derechos de matrícula se aplicarán por completo al Seminario: los de exámenes se

distribuirán por iguales partes entre los examinadores; los de grados se aplicarán por dos terceras partes al Seminario donde se confieran, con destino principalmente á adquirir libros, instrumentos de Física y demas medios de instruccion; y la otra tercera parte se repartirá entre los examinadores, que asistan á los ejercicios de los graduandos y el Secretario.

A los Seminaristas pobres, tanto internos como externos, que reúnan tres notas de *meritissimus*, y certificacion de buena conducta en los cuatro ó cinco años primeros de ambas carreras respectivamente, se les concederá *gratis* el grado de Bachiller.

Asimismo se dispensará sin derechos el de Licenciado á los Bachilleres pobres y de recomendable conducta que, habiendo obtenido *nemine discrepante* dicho grado de Bachiller, hayan ganado nota de *meritissimus* en uno de los dos cursos sucesivos respecto á Teología, y en el inmediato en cuanto á Cánones.

El Doctorado no se concederá sino pagando por completo los derechos. Pero habrá en cada año dos láureas, una *ad honorem* libre de todo derecho, y otra *ad præmium* con mitad de ellos que se concederán á los cursantes, cuya disertacion prefijada para el segundo ejercicio de este grado, fuese de un mérito eminente á juicio de las dos terceras partes de los examinadores; expresándose en el título, que se les expida, la circunstancia de ser *ad honorem ó ad præmium*.

Los examinadores para aprobacion de curso serán los Profesores de las respectivas facultades, formando ternas.

Los examinadores para el grado de Bachiller en Teología serán tres Profesores de esta facultad por turno riguroso; y para el de Cánones los dos Profesores de estos y uno de Teología.

Para los de Licenciado y Doctor serán jueces los cuatro Prebendados de oficio, y los Profesores de Teología y Cánones del Seminario.

TÍTULO XII Y ÚLTIMO

Inauguracion de curso, y juramentos

Cada año en el dia primero del curso habrá Misa solemne de *Spiritu-Sancto*, á la que asistirán el Rector del Seminario, y todos los Catedráticos.

Despues de celebrada, harán estos en manos del Diocesano la profesion de fé, por la fórmula de Pio IV. Asimismo el Rector y los indicados Catedráticos lo harán ademas al tomar posesion de sus destinos: en cuya circunstancia jurarán enseñar y defender la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, ser fieles á S. M. la Reina D.^a Isabel II y su Gobierno y observar la Constitucion de la Monarquía, segun la declaracion hecha á nombre de S. M. C. en 29 de Marzo de 1845. La misma profesion de fé y los mismos juramentos se harán por los graduandos al recibir la investidura.

ADVERTENCIAS

1.^a Todos los exámenes, tanto anuales como de grados, ejercicios académicos y explicaciones de los Catedráticos en las asignaturas de Filosofia, Teología y Cánones, á excepcion de las Matemáticas, Física experimental, Físico-Matemática y Oratoria Sagrada, se harán en latin. Asimismo los Rectores vigilarán á fin de que los alumnos usen de las obras designadas, y no de las traducciones que de ellas se hayan hecho, ó se hicieren en lo sucesivo.

2.^a Por este año el curso comenzará en 1.^o de Octubre, concluyendo en los dias respectivamente señalados.

3.^a A los que hayan cursado Filosofia, Teología y Cánones en las Universidades ó Seminarios, se les abonarán para todos los efectos de este plan los años que respectivamente justifiquen haber ganado; pudiendo por consiguiente recibir los grados de Bachiller

en Teología y Cánones en cualquiera de los Seminarios Conciliares, y los de Licenciado y Doctor en uno de los cuatro Seminarios destinados para conferirlos; supuesto siempre que unos y otros reunan los años de estudio que quedan prefijados en los títulos 3.º y 4.º, y además se sujeten á los ejercicios establecidos en el título 10.

4.ª En adelante podrán incorporarse los cursos de un Seminario en otro, previa la competente acordada, y la certificación de buena conducta del Diocesano.

Llenando este plan todos los fines á que debe dirigirse, y por consiguiente no ofreciéndose reparo en su observancia, conforme con el dictámen de Mi Ministro de Gracia y Justicia, He tenido á bien expedir la presente, por la cual Os encargo veais su contenido y el de la comunicacion y plan inserto, para que por vuestra parte concurreis á su establecimiento y ejecucion en vuestros respectivos Seminarios, contando con que por la Mia y en lo que á Mi Gobierno toca, tendréis todo el auxilio que fuere necesario ó conveniente al indicado efecto. Y de los que diereis á la presente y de su recibo me avisareis desde luego á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, y á su tiempo de cualquiera variacion que en el mismo plan introdujéreis en lo sucesivo, segun Os lo tengo ya encargado en Mi Decreto de 21 de Mayo último, que expedí con inteligencia del Nuncio de Su Santidad: que en ello Me servireis. De Palacio etc.

